



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/002/2021.

**PROMOVENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
BACALAR DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de julio del año dos mil veintiuno¹.

VISTOS: para resolver los autos del expediente del Juicio de Nulidad JUN/002/2021, interpuesto por el Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección para Ayuntamiento, del municipio de Bacalar, Quintana Roo, así como la Constancia de Mayoría y Validez de la elección, para el periodo constitucional 2021-2024, otorgada al otrora candidato propietario al cargo de Presidente Municipal ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, conformada por los partidos político Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas en las que no se mencione el año se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CQROO	Confianza por Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MDC	Mesa Directiva de Casilla.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de miembros de los H. Ayuntamientos de los once municipios del Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

2. **Cómputo Municipal.** El trece de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Bacalar, Quintana Roo, obteniéndose los siguientes resultados²:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	8,933	Ocho mil novecientos treinta y tres.
	7,701	Siete mil setecientos uno.
	664	Seiscientos sesenta y cuatro.
	185	Ciento ochenta y cinco.
	243	Doscientos cuarenta y tres.
	913	Novecientos trece.
Candidatos/as No Registrados/as	0	Cero.
Votos Nulos	530	Quinientos treinta.
Votación Total	19,169	Diecinueve mil ciento sesenta y nueve.

3. **Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.** El catorce de junio, al finalizar el cómputo municipal, la Presidenta del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto, declaró la validez de la elección y realizó la entrega de la constancias de mayoría y validez de la elección para el cargo a la Presidencia Municipal, en favor del ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, como propietario al cargo, quien fuera postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por el PAN, PRI, PRD y CQOO.

² Los resultados fueron tomados del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, y la cual obra en autos del presente expediente en el Tomo II a foja 000106.



4. **Juicio de Nulidad.** El diecisiete de junio, el PT presentó escrito de Juicio de Nulidad ante el Consejo Municipal de Bacalar del Instituto; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección de Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo, así como la Constancia de Mayría y Validez de la elección, para el periodo constitucional 2021-2024; por la actualización de la causal de nulidad de casilla establecidas en las fracciones IV, V, X, XII y XIII del artículo 82, de la Ley de Medios.
5. **Terceros Interesados.** Mediante razón de retiro de fecha veinte de junio, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto, se advierte que feneó el plazo para la interposición de escritos por parte de Terceros Interesados, haciéndose constar que se presentaron con tal carácter de manera conjunta el PRI y el PAN.
6. **Informe Circunstanciado.** Con fecha veintiuno de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio, mismo que fue signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto.
7. **Turno.** El veintidós de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número JUN/002/2021, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 36 de la Ley de Medios.
8. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veinticinco de junio, se emitió el auto de admisión.
9. **Requerimientos.** En misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Instructora en la presente causa, se ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo y al Consejo Municipal, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/002/2021

JUN/002/2019; para lo cual la Presidencia de este Tribunal giró respectivamente los oficios número TEQROO/MP/146/2021 y TEQROO/MP/147/2021.

10. **Cumplimiento de Requerimiento Instituto.** Con fecha veintiocho de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio número SG/810/2021, dando cumplimiento al requerimiento de este Tribunal realizado mediante el oficio número TEQROO/MP/146/2021.
11. **Cumplimiento de Requerimientos INE.** Con fecha cinco de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el oficio número INE/QROO/JLE/VS/3999/2021, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante el oficio número TEQROO/MP/147/2021.
12. **Requerimiento.** Con fecha cinco de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/002/2019; para lo cual la Presidencia de este Tribunal giró respectivamente el oficio número TEQROO/MP/169/2021.
13. **Requerimientos.** Con fecha trece de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/002/2019; para lo cual la Presidencia de este Tribunal giró respectivamente el oficio número TEQROO/MP/178/2021; así mismo se requirió información a la Junta Local Ejecutiva del INE, la cual fue solicitada mediante oficio número TEQROO/MP/177/2021.
14. **Cumplimiento de Requerimiento Instituto.** Con fecha quince de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a la Consejera Presidenta del Instituto, mediante oficios número PRE/0791/2021, y PRE/0800/2021, dando cumplimiento al requerimiento de este Tribunal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

realizado mediante el oficio número TEQROO/MP/169/2021 y TEQROO/MP/178/2021.

15. **Cumplimiento de Requerimientos INE.** Con fecha diecinueve de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el oficio número INE/QROO/JLE/VS/4362/2021, dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento realizado por este Tribunal mediante el oficio número TEQROO/MP/177/2021.
16. **Requerimiento.** Con fecha diecinueve de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/002/2019; para lo cual la Presidencia de este Tribunal giró respectivamente el oficio número TEQROO/MP/191/2021.
17. **Requerimiento.** Con fecha veinte de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/002/2019; para lo cual la Presidencia de este Tribunal giró respectivamente el oficio número TEQROO/MP/198/2021.
18. **Cumplimiento de Requerimientos Instituto.** Con fecha veintitrés de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a la Consejera Presidenta del Instituto, mediante oficio número PRE/0810/2021 y PRE/0813/2021, dando cumplimiento al requerimiento de este Tribunal realizado mediante los oficios número TEQROO/MP/191/2021 y TEQROO/MP/198/2021.
19. **Requerimiento.** Con fecha veintitrés de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente JUN/002/2019; para lo cual la Presidencia de este Tribunal giró respectivamente el oficio número TEQROO/MP/204/2021.



20. **Cumplimiento de Requerimiento Instituto.** Con fecha veinticuatro de julio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo a la Consejera Presidenta del Instituto, mediante oficio número PRE/0817/2021, dando cumplimiento al requerimiento de este Tribunal realizado mediante el oficio número TEQROO/MP/204/2021.
21. **Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veinticuatro de julio, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

22. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 85, 88, 90, 91, 92, y 93, fracción III, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político en contra del Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos correspondiente al municipio de Bacalar, Quintana Roo.

Causales de improcedencia.

23. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos, ya que, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.



24. Por lo que, al no advertir este Tribunal de oficio ninguna causal de improcedencia, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el partido político actor.

Requisitos de Procedibilidad.

25. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley de Medios, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

26. Se advierte que la pretensión del partido actor consiste esencialmente en la declaración de nulidad de las treinta casillas que impugna, y consecuentemente la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.
27. La causa de pedir radica, en que, a su dicho se actualizan las causales de nulidad previsto en las fracciones IV, V, X, XII y XIII del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por persona u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente; se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o se les expulse sin causa justificada; se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la MDC o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate; existan irregularidades graves, plenamente acreditadas no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y se haya impedido sin causa justificada, el



ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.

Delimitación de los Agravios.

28. El partido político actor hace valer cinco motivos de agravio, relativos a las cuales de nulidad de casilla establecidas en las fracciones IV, V, X, XII y XIII, del artículo 82 de la Ley de Medios; cabe precisar que las causales de nulidad serán atendidas en el orden establecido de las fracciones, salvo la fracción XII la cual será analizada de último, lo cual no causa afectación alguna al partido actor.
29. Criterio sentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³.**
30. Ha criterio del partido actor, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 82, **fracción IV**, consistente en el hecho de que la recepción o el cómputo de la votación fuere realizado por persona u órgano distinto al facultado por la legislación correspondiente; haciendo valer dicha causal únicamente por cuanto a la casilla **1072 B.**
31. El PT alega, que en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la citada casilla, puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de MDC personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de MDC (Encarte), y por tanto, no fueron nombradas por las autoridades electorales para ocupar cargo alguno en la casilla citada.
32. Así mismo, refiere que en la citada casilla los funcionarios de la MDC que suscribieron las actas de la Jornada Electoral no son los mismos que suscriben el acta de Escrutinio y Cómputo, y no se encuentran en el Encarte.

³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRVIOS,EN,CONJUNTO>.



33. Reitera que, se procedió a la instalación de la casilla y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de Integración y Ubicación de Casillas expedida por el Consejo Distrital Electoral del INE correspondiente, ni como propietarios ni como suplentes. Aunado a que no se pudo constatar si los ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla, o si definitivamente no aparecen.
34. Por lo que, al haberse recibido la votación por persona distinta a las legalmente designadas, a dicho del actor se atenta contra el principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general, establecidas en el artículo 1, 58, numeral 1, inciso c), 73, numeral 1, inciso c), 79, numeral 1, incisos c) y d), 82 y 254, de la Ley General; y 110 al 120 del Reglamento de Elecciones del INE; en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las MDC, los requisitos que deben de cumplir para poder ser designados y las facultades de cada uno de ellos.
35. Así mismo, refiere que no debe pasar desapercibido que la violación a tales ordenamientos, tuvo como consecuencia lógica que se vulneraran en su perjuicio, la garantía de seguridad jurídica tutelada en el artículo 14, de la Constitución Federal; ya que la Ley General en su artículo 254, en relación con el 120, párrafo uno del Reglamento de Elecciones del INE, les otorga el derecho de audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integran las MDC.
36. Privándolos, del derecho que tienen a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las MDC cumplan con los requisitos de Ley.
37. Seguidamente, refiere que se vulneró el artículo 319 de la Ley de Instituciones, ya que no existe constancia levantada en la casilla



impugnada, que permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción a la Ley electoral local.

38. Por último, señala que en lo que respecta a que es una casilla única, los artículos 82, 84 y 253, de la Ley General, establecen que las MDC, se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; siendo que para los procesos en los que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE, deberá instalar una MDC única para ambos tipos de elección, agregándose además de los funcionarios señalados un Secretario y un escrutador adicional.
39. La siguiente causal de nulidad de casilla reclamada por el partido actor, es la relativa a la **fracción V**, consistente en que se impida el acceso a las casillas de los representantes acreditados de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o se les expulse sin causa justificada; la cual a su dicho se actualizó en las casillas **403 B, 407 C1, 407 C2, 408 B, 1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B, y 1074 B.**
40. El partido actor indica, que las irregularidades que denuncian consisten en que se impidió a sus representantes tuvieran acceso a las casillas que se impugnan, lo que les causó agravio, toda vez que esas casillas recibieron la votación durante la mayor parte de la jornada electoral sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo; lo que a su criterio, vulneró los principios rectores en materia electoral bajo los cuales se debe conducir el Instituto.
41. Actos que vulneraron los principios de certeza y legalidad, ya que al recibir la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados, se les privó de ejercer los derechos establecidos en el artículo 261, de la Ley General.
42. Toda vez, que se les impidió el acceso no obstante que contaban con el nombramiento respectivo incumpliendo con los principios rectores que deben de observarse durante el proceso electoral , toda vez que se les



impidió indebidamente sin fundar, ni motivar su representación ante las casillas impugnadas.

43. La siguiente causal de nulidad de casilla que invocó el PT, es la relativa a la **fracción X**, consistente a que se hubiera ejercido violencia o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la MDC, o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; la cual a criterio del impugnante se actualiza en las casillas **392 C2, 400 B, 1072 B, y 1073 B.**
44. Al respecto, el partido actor argumenta que en las casillas impugnadas existieron violaciones sustanciales al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la MDC y sobre los electores, de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las citadas casillas.
45. Manifiesta, que existen circunstancias que les permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en las casillas, siendo ello determinante para los resultados de la votación recibida, en virtud de que como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las irregularidades referidas se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esa presión sobre los electores el resultado final que se arrojó les hubiera favorecido.
46. Los actos de presión a los electores en las casillas impugnadas, a decir del partido actor, se encuentran acreditadas en autos, estando constituidas por un comportamiento intimidatorio inmediato, que contenía violencia física, y futuro e inminente consistente en amenazas. Así los sujetos sobre los que se ejerció la violencia, se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y director, o padecer el mal con el que se les coaccionaba.
47. Reitera, la coacción realizada en las casillas, también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de institutos políticos en la zona donde se instalaron las



Tribunal Electoral de Quintana Roo

casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin de influir en su ánimo para obtener su voto en favor de dichos partidos políticos, lesionan con ello la libertad y el secreto del sufragio, tutelado por la Constitución Federal y leyes.

48. Ahora bien, la siguiente causal de nulidad que a criterio del PT se actualiza, es la relativa a la **fracción XIII**, consistente en que se hubiera impedido sin causa justificada ejercer el derecho de voto a los ciudadanos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; la cual se actualiza en la casilla **402 B**.
49. En la casilla citada, se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, violando el bien tutelado de salvaguardar el ejercicio del derecho al voto, ya que votar en las elecciones es un derecho y una obligación para la ciudadanía de nacionalidad mexicana, que tenga dieciocho años cumplidos, un modo honesto de vivir, estén inscritos en el Registro Federal de Electoral, y cuente con credencial para votar.
50. Los artículos 7, 278, 279, 285 y 286 de la Ley General, establecen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, siendo el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
51. Abunda, que en el ejercicio del voto los electores votaran en el orden en que se presenten a la MDC, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
52. Continua señalando, que los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezca en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
53. Concluyendo, que el día de la jornada electoral, la votación se cierra a las dieciocho horas, con excepción de que podrá cerrarse antes de la



hora fijada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieran votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, en ese caso, se cerrará una vez que quienes estuvieran formados a las dieciocho horas hayan votado, debiendo el Presidente declarar cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos.

54. La última causal de nulidad de casilla invocada por el PT, es la relativa a la **fracción XII**, consistente en que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; causal que a decir del PT se actualiza en las casillas **385 B, 385 C1, 388 B, 390 C1, 392 C2, 394 B, 400 B, 402 C1, 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 C3, 406 B, 406 C1, 407 B, 407 C1, 407 C2, 408 C1, 408 C2, 409 B, 1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B, y 1074 B.**
55. A decir del PT, el domingo seis de junio en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, así como una candidata a Regidora suplente de una coalición fungió como funcionaria de la MDC y estuvo recibiendo la votación de la ciudadanía, lo cual desde su perspectiva fue indebido e ilegal, ya que dicha candidata tenía un interés en la contienda electoral, y a sabiendas de ello fungió como autoridad electoral.
56. Así mismo, alude en que para que se actualice dicha causal de nulidad de votación recibida en la casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que aquellas no sean reparables en esta etapa.
57. Señalando expresamente, lo acontecido el día de la jornada electoral a la Capacitadora Electoral la ciudadana Darina Aguilar Montalvo, quien tuvo a su cargo el traslado de las casillas **1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B y 1074 B**; la cual fue víctima de hechos



probablemente constitutivos de delito en las Comunidades de Miguel Hidalgo y San Isidro la Laguna, cuando fue intimidada, amenazada agredida verbalmente por miembros del PRI, al intentar impedirle cumplir con la función de recolección y traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Bacalar.

Estudio de Fondo.

58. Del análisis de los conceptos de agravio vertidos por el partido actor, se advierte que estos devienen en **infundados**, en base a las consideraciones siguientes.
 59. Hemos de iniciar con la causal de nulidad prevista en la **fracción IV**, del artículo 82, de la Ley de Medios, relativa a la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva.
 60. Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Instituciones, el cual señala, que las mesas directivas de casilla son órganos descentrados electorales por mandato constitucional, integrado por ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las secciones electorales que correspondan, debiendo cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.
 61. Los artículos 181 y 182, de la citada ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran, siendo los siguientes:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla.
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.



III. Contar con Credencial para Votar.

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos.

V. Tener un modo honesto de vivir.

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

IX. No ser ministro de culto religioso, y

X. No tener parentesco en línea directa consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate.

62. Ahora bien, en el Título Tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Segundo, intitulado "De la Instalación y Apertura de Casillas", se establece lo siguiente:
63. De conformidad con el artículo 318, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, y como representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.
64. En los artículos 315, y 319, se establece que a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, se dará inicio con los preparativos para la instalación de la casilla, por parte del presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, debiendo respetar las reglas las cuales son del tenor literal siguiente:



“...Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes de los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomara las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;



VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna de personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designaran, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia de juez o notario público, bastara con que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente..."

65. De lo anterior se advierte, que si los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez que la Ley de Instituciones establece los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas.
66. Así las cosas, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los



propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.

67. También es de señalarse que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
68. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que ante ese supuesto, se debe tomar de entre los electores que se encuentren presentes en las casillas formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla, anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva y que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla.
69. Lo anterior, significa que basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
70. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, a la contigua, extraordinario o extraordinaria contigua instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.
71. Por otra parte, es de señalarse que el artículo 319, fracción I, segundo párrafo, establece que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independiente.
72. De darse una situación contraria, generaría incertidumbre en la imparcialidad que debe tener la autoridad receptora del voto, lo que



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/002/2021

sería determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada.

73. Ante tales disposiciones normativas, se concluye que se tendrían que anular la votación recibida en la casilla, cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en donde fungió como funcionario electoral; o cuando quien hubiere fungido como funcionario de casilla fuere un representante de partido político o candidato independiente.
74. Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiere sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente, sin aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, o siendo representante de partido alguno, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso, con electores de la sección que corresponda, y que no fueren representantes de partido político o candidato independiente alguno, lo anterior, a fin de no dejar en entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
75. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado las jurisprudencias 13/2002⁴ y 18/2010⁵ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”** y mutatis mutandis “**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIO DE CASILLA”**.

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%C3%93N,DE,LA,VOTACI%C3%93N,POR,PERSONAS,U,ORGANISMOS,DISTINTOS>

⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2010&tpoBusqueda=S&sWord=18/2010>



76. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.
77. Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis a la única casilla impugnada por esta causal de nulidad, siendo la **1072 B**, la cual a decir del partido actor se integró de la siguiente manera:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EN LA JORNADA ELECTORAL A DICHO DEL PARTIDO ACTOR
1072 B	P. Luis Fernando de la Cruz Valencia.	P. Isabel Lorenzo Juc.
	1er.S. María García Zeto.	1er.S. Dalila López Funez.
	2do. S. E. Sarai López Zeto.	2do.S. Eulalia Cristóbal Francisco.
	1er.Esc. Rebeca Francisco Mateo.	1er.Esc. Salvador Nepomuseno Tobar.
	2do.Esc. Sebastián Jiménez Aguilar.	2da.Esc. Elena López Pedro.
	3er.Esc. Pedro Antonio Pedro.	3er.Esc. Jeremías Ramos Bernabé.
	1er.Sp. Antonio Francisco Salvador.	
	2do.Sp. Luisa Esteban Pedro.	
	3er.Sp. Juana Gómez Marcos.	

78. Sin embargo, del análisis de caudal probatorio del que se dispone, se pudo advertir que contrario a lo manifestado por el partido actor la casilla fue integrada conforme a la normativa electoral.
79. Circunstancia que se corroboró con el Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla para la elección de Ayuntamientos, y el Encarte, todas documentales públicas, que obran en autos del expediente y que al concatenarse y no encontrarse



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/002/2021

controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad sobre los hechos que refieren, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16, fracción I, inciso A), y 22 de la Ley de Medios.

80. Para mayor precisión se anexa cuadro con los nombres de las personas que fueron seleccionadas, capacitadas y designadas, por el INE como funcionarias y funcionarios de la MDC, siendo los siguientes:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EN LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1072 B	P. Luis Fernando de la Cruz Valencia.	P. Sarai López Zeto.	Se encuentran en el Encarte, y firmó igualmente el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para Ayuntamiento.
	1er.S. María García Zeto.	1er.S. Rebeca Francisco Mateo.	Se encuentra en el Encarte y firmó igualmente el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para Ayuntamiento.
	2do. S. E. Sarai López Zeto.	2do.S. Sebastián Jiménez Aguilar.	Se encuentra en el Encarte.
	1er.Esc. Rebeca Francisco Mateo.	1er.Esc. Pedro Antonio Pedro.	Se encuentra en el Encarte.
	2do.Esc. Sebastián Jiménez Aguilar.	2da.Esc. Luisa Esteban Pedro.	Se encuentra en el Encarte.
	3er.Esc. Pedro Antonio Pedro.		
	1er.Sp. Antonio Francisco Salvador.		
	2do.Sp. Luisa Esteban Pedro.		
	3er.Sp. Juana Gómez Marcos.		

81. Es de precisar, que el partido actor tomó erróneamente como base de su impugnación el Acta de escrutinio y Cómputo de la casilla 1071 C1; por lo que al realizar esta autoridad la revisión de las constancias que obran en autos, al inspeccionar las relativas a la casilla impugnada la 1072 B, se evidencia que se encuentra debidamente integrada por las personas a quienes la autoridad electoral correspondiente seleccionó, capacitó y designó como funcionarias y funcionarios de la casilla en estudio. Motivo por el cual, se estima que no actualiza la causal de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

nulidad de elección de casilla establecida en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios.

82. Se dice lo anterior, ya que, la MDC que fue objeto de impugnación se integró de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 319, fracciones I y III de la Ley de Instituciones, realizando los corrimientos correspondientes ante la ausencia de los funcionarios electorales relativos al Presidente y al Primer Secretario de la MDC.
83. Como se advierte, la casilla quedó integrada por las personas que aparecen en el Encarte emitido por el INE, ya que ante la ausencia del Presidente y del Primer Secretario, se hicieron los debidos corrimientos siendo necesaria la participación de una suplente, la cual igualmente aparece en el Encarte correspondiente.
84. Así mismo, de la revisión al Acta de Escrutinio de Cómputo de Casilla de la elección para el Ayuntamiento de la casilla 1071 C1, y del Encarte correspondiente, se advierte que por un error humano al momento de colocar los datos de identificación de la casilla colocaron indebidamente como sección el número 1072 B, sin embargo en la parte superior izquierda del acta se alcanza a advertir el alfanumérico 1071 C1.
85. Por lo que, al cotejar los nombres de las personas que fungieron como funcionarios en la MDC de la sección **1071 C1**, con las personas que aparecen en el Encarte, se pudo corroborar que éstas eran coincidían plenamente con la mayoría de las personas que aparecían registradas en el mismo, salvo quien ejerció el cargo de Tercer Escrutador.
86. Para mayor precisión se anexa cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EN LA JORNADA ELECTORAL A DICHO DEL PARTIDO ACTOR
1071 C1	P. Isabel Lorenzo Juc.	P. Isabel Lorenzo Juc.
	1er.S. Dalila López Funes.	1er.S. Dalila López Funes.
	2do. S. E. Eulalia Cristóbal Francisco.	2do.S. Eulalia Cristóbal Francisco.
	1er.Esc. Rosa López Morales.	1er.Esc. Salvador Nepomuseno Tovar.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EN LA JORNADA ELECTORAL A DICHO DEL PARTIDO ACTOR
	2do.Esc. Eusebio Gregorio.	2da.Esc. Elena López Pedro.
	3er.Esc. Irma Sánchez Reynoso.	3er.Esc. Jeremías Ramos Bernabé.
	1er.Sp. Cecilia García Zeto.	
	2do.Sp. Salvador Nepomuseno Tovar.	
	3er.Sp. Elena López Pedro	

87. Derivado de todo lo anterior, se determina que contrario a lo manifestado por el partido actor, en la integración de la MDC de la sección impugnada 1072 B, así como de aquella en la que por error basó su impugnación la casilla 1071 C1, en ambas se garantizó, el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto fue recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encontraban facultados por la Ley.
88. En consecuencia, se declara **infundada** la causal de nulidad de casilla invocada en la sección **1072 B**, consistente en que la recepción o en cómputo de la votación fuere por persona u órgano distinto a los facultados por la Ley correspondiente.
89. A continuación analizaremos las secciones impugnadas por la causal de nulidad de casilla relativas a la **fracción V**, del artículo 82, de la Ley de Medios, relativa que a que se hubiera impedido el acceso a los representantes acreditados de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o se les hubiere expulsado sin causa justificada.
90. El PT, en su medio de impugnación señala que se actualiza la referida causal de nulidad de casilla, en las secciones que a continuación se enlistan:

SECCIÓN O CASILLA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PT EXPULSADO DE LA CASILLA	CIRCUNSTANCIAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

SECCIÓN O CASILLA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PT EXPULSADO DE LA CASILLA	CIRCUNSTANCIAS
403 B	Laura Estrella Castillo Ciau.	A las 6 de la tarde el Presidente de la MDC, le impiden el acceso en el escrutinio y cómputo de votos a los representantes del PT. A la hora del escrutinio y cómputo el representante del PT, fue retirado de la casilla por el Presidente de la MDC.
407 C1	Jesús Farth Álvarez Alcocer.	El Presidente de la MDC, sacó del salón al representante del PT, al momento del escrutinio y cómputo.
407 C2	María Verónica Caamal Balam	La representante del PT fue expulsada de la casilla de manera indebida.
408 B	Fabián Uriel Balam Canche.	El Presidente de la MDC, negó el acceso a la casilla al Representante General del PT, para interponer protesta.
1071 B	Ezequiel Jesús Echeverría Hernández.	El representante del PT, salió a consumir sus alimentos y el Presidente ya no lo dejó regresar a sus funciones.
1071 C1	Jacinto Marcos García.	El Presidente de la MDC, sacó al representante del PT a la hora del escrutinio y cómputo.
1072 B	Jeremías Zeto Pedro.	El Presidente de la MDC, por instrucciones del Subdelegado expulsó al representante del PT. Precisando que el ciudadano Francisco Ramos Diego, Subdelegado de la Comunidad de Mayabalam, fue denunciado por violencia política en razón de género, por la candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", en fecha 13 de mayo del año en curso.
1072 C1	Nicolás Zeto Pedro.	El Presidente de la MDC expulsó al representante del PT, argumentando que había llegado tarde.
1072 C2	Antonia Yolanda Mendoza Matías.	El Presidente de la MDC expulsó al representante del PT, y al momento del conteo de los votos cerraron las ventanas y la puerta del salón.
1073 B	Toribio Méndez Palacios.	El Presidente de la MDC no le permitió el acceso al representante del PT, después de que había regresado de comer.
1074 B	Simón Mateo Pedro.	El Presidente y Secretario de la MDC impidieron el acceso a la casilla al representante del PT, después de regresar de hacer sus necesidades fisiológicas.



91. El bien jurídico protegido es la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos a lo largo de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de los comicios, puedan presenciar, observar y vigilar a través de sus representantes todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en las casillas.
92. Al respecto de la causal en estudio, la Ley General en sus artículos 260 y 261, establece las condiciones de participación de los representantes generales y de las MDC.
93. La citada Ley General, determina que la actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes, estará sujeta a las normas siguientes:
- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
 - b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
 - c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
 - d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
 - e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;



- f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
 - g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
 - h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.
94. A los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:
- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
 - b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
 - c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
 - d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
 - e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
 - f) Los demás que establezca esta Ley.
95. En el ámbito local, la Ley de Instituciones al respecto establece en su artículo 49, fracción I y XV, que son derechos de los partidos políticos entre otros, participar conforme a los dispuesto en la Constitución



Federal, Constitución Local y demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local; y nombrar personas representantes ante los órganos del Instituto.

96. En el artículo 184, fracciones IV, VI, y X, determina que son atribuciones del Presidente de la MDC entre otras, mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de las mesas directiva de casilla; e identificar mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar, a los representantes de los partidos políticos, candidatos independientes y a los observadores electorales.
97. Por su parte, el artículo 303, fracciones II y III, señalan que los Consejos Distritales o Municipales, entregarán a cada Presidente de la MDC, la relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados para la casilla ante el consejo electoral competente, así como la relación de los representantes generales acreditados que corresponda a la casilla en cuestión.
98. El artículo 307, establece que corresponde al Presidente de las MDC, el ejercicio de la autoridad con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la ley.
99. Así mismo, cuidará la conservación del orden en el interior y exterior de la casilla; ordenará el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera, altere el orden u obstaculice el desarrollo de la votación, incluso, podrá ordenar el uso de la fuerza pública su detención para ponerlo a disposición de la autoridad competente; en ningún caso permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozada, armada, u



ostensiblemente afecta de sus facultades mentales, o que ostentándose como observador electoral no acrediten fehacientemente dicho carácter; y tampoco, permitirá el acceso salvo para que ejerzan su voto, a los miembros de las corporaciones o fuerzas de la seguridad pública, funcionarios públicos, dirigentes de los partidos políticos, candidatos o representantes populares.

100. Por otra parte, determina en su artículo 308, que los miembros de las MDC y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, en ningún caso podrán interferir en el desarrollo de la jornada electoral, afectando la libertad y secrecía del voto de los electores.
101. Seguidamente, el artículo 312, fracción IV, segundo párrafo determina que los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral, igual obligación tendrán las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces, las cuales deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como de los candidatos para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.
102. En ese mismo tenor, el artículo 313, señala que los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral, servicios que proporcionarán de manera gratuita.
103. En lo relativo al acta de la jornada electoral, la citada Ley de Instituciones, establece en su artículo 318, fracción I, inciso e), que ésta contendrá el apartado de Instalación de casilla, donde se hará constar



la relación de incidentes suscitados; y el apartado de cierre de la votación.

104. La citada normativa electoral local, determina en su artículo 327, fracción II y III, que tendrán derecho de acceso a las casillas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, así como los notarios públicos y los secretarios de juzgado que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la MDC, la instalación de la casilla, y en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la MDC, y precisada la índole de la diligencia a realizar.
105. En lo que respecta, a los representantes generales de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 328, estos podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones, no podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de las MDC. El Presidente de las casillas, podrá cominarlos a cumplir con sus funciones, y en su caso podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir con su función, coaccionando a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
106. Seguidamente, el artículo 329, estipula que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, podrán presentar al Secretario de la MDC escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto en la Ley. Escrito que el Secretario recibirá y anotará su presentación en el acta de la jornada electoral, y en ningún caso podrá mediar discusión sobre su admisión.
107. En lo concerniente al acta de escrutinio y cómputo, el artículo 339, fracción VIII y IX, señala que esta contendrá una relación de los incidentes suscitados si los hubiera, así como, la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.



108. Así mismo, el artículo 340, precisa que al término del escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario de la MDC llenará las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción alguna los funcionarios de casilla, y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla, y en el escrutinio y cómputo de la elección.
109. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando el motivo de la misma, si se negaren a firmar el hecho deberá ser consignado en el acta.
110. Finalmente el artículo 341, indica que al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, en los términos que determine la Ley de Medios. En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.
111. Para el análisis de la presente causal, resulta oportuno insertar el siguiente cuadro relativo a las casillas impugnadas; el cual contiene información obtenida de las documentales públicas y privadas, que obran en autos del expediente y que al concatenarse y no encontrarse controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad sobre los hechos que refieren, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16, fracciones I, inciso A), y II, 21 y 22 de la Ley de Medios; consistiendo en la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las MDC, Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de Casilla, Hojas de Incidentes, Actas de Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible, y Escritos de Protesta presentados por el partido impugnante.

No. Cs.	Firmó el Acta de la Jornada Electoral	Firmó el Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidente	Escritos de Protesta	Firmó Acta de Clausura de Casilla y Recibió Copia Legible
403 B	RS. Laura Estela Castillo Ciau	RS. Laura Estela Castillo Ciau.	No se registró incidente alguno en la hoja de	El RG José Daniel Baruch Lucero, presentó escrito	RS. Laura Estela Castillo Ciau.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No. Cs.	Firmó el Acta de la Jornada Electoral	Firmó el Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidente	Escritos de Protesta	Firmó Acta de Clausura de Casilla y Recibió Copia Legible
			incidentes, y obra firma de la RS. Laura Estela Castillo Ciau.	de protesta.	
407 C1	RS. Yahir Alfredo Dzib Mejía.	RS. Yahir Alfredo Dzib Mejía.	Se registró un único incidente relativo a la anulación de una boleta, obrando firma del RS. Yahir Alfredo Dzib Mejía.	El RG Marco Antonio Cetz Cohuo, presentó escrito de protesta.	RS. Yahir Alfredo Dzib Mejía.
407 C2	RP. María Verónica Caamal Balam	No obra firma en el acta del representante del PT.	No obró dentro del paquete electoral hoja de incidente.	No presentaron escritos de protesta el día de la jornada electoral.	RP. María Verónica Caamal Balam.
408 B	RP. Fabián Uriel Balam Canche. RS. Ramón Alexi Aban Pacheco.	No obra en autos el acta de escrutinio y cómputo.	No obró dentro del paquete electoral hoja de incidente.	La RG Judith del Socorro Balam Canche, presentó escrito de protesta.	RP. Fabián Uriel Balam Canche. RS. Ramón Alexi Aban Pacheco.
1071 B	RP. Ezequiel Jesús Echeverría Hernández.	RP. Ezequiel Jesús Echeverría Hernández.	No obró dentro del paquete electoral hoja de incidente.	El RG Eduardo Pablo Vázquez, presentó escrito de protesta.	RP. Ezequiel Jesús Echeverría Hernández.
1071 C1	RS. Enrique Vázquez Matías.	No obra en autos el acta de escrutinio y cómputo.	No obró dentro del paquete electoral hoja de incidente.	El RG Eduardo Pablo Vázquez, presentó escrito de protesta.	RS. Enrique Vázquez Matías.
1072 B	RP. Jeremías Zeto Pérez. RS. Salomón López Funes.	No obra firma de representante de ningún partido político.	No obró dentro del paquete electoral hoja de incidente.	El RG Eduardo Pablo Vázquez, presentó escrito de protesta.	No obra constancias
1072 C1	RP. Nicolás Zeto Pedro.	No obra en autos el acta de escrutinio y cómputo.	Se registraron dos incidentes relativos al llenado del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, obrando firma del RP. Nicolás Zeto Pedro.	El RG Eduardo Pablo Vázquez, presentó escrito de protesta.	RP. Nicolás Zeto Pedro.
1072 C2	RS. Antonia Y. Mendoza Matos.	RS. Antonia Y. Mendoza Matos.	Se registró en la hoja un incidente en la entrega de boletas a una ciudadana, obrando firma de la RS. Antonia Y. Mendoza Matos.	El RG Eduardo Pablo Vázquez, presentó escrito de protesta.	RS. Antonia Y. Mendoza Matos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No. Cs.	Firmó el Acta de la Jornada Electoral	Firmó el Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidente	Escritos de Protesta	Firmó Acta de Clausura de Casilla y Recibió Copia Legible
1073 B	R. Toribio Méndez.	R. Toribio Méndez.	No obró dentro del paquete electoral hoja de incidente.	El RG Eduardo Pablo Vázquez, presentó escrito de protesta.	R. Toribio Méndez.
1074 B	RP. Simón Mateo Pedro.	No obra en autos el acta de escrutinio y cómputo.	Se registró en la hoja un único incidente relativo a la inconformidad de los representantes de los partidos, por cuanto a que no veían el cómputo de los votos, obrando las firmas del RP. Simón Mateo Pedro y de Luis Augusto López.	El RG Eduardo Pablo Vázquez, presentó escrito de protesta.	RP. Simón Mateo Pedro.

112. A mayor abundamiento, se harán las precisiones pertinentes a cada casilla impugnada.

113. **Casilla 403 B.** De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla emitida por el Consejo Distrital del INE, en la que aparecen las personas que fueron acreditadas por el PT, se advierte que existe una discrepancia en el nombre de la persona que fungió como representante del partido ante la citada casilla.

114. En la lista de representantes, y en el nombramiento que se encuentra anexo al escrito de protesta, aparece como representante suplente en la casilla en estudio, el nombre de Laura Estrella Castillo Ciau; sin embargo, el nombre de la persona que fungió como representante del PT en la casilla el día de la jornada electoral, y que se encuentra asentado en la documentación electoral oficial, es el de la ciudadana Laura Estela Castillo Ciau.

115. Ahora bien, en autos del expediente obra Hoja de Incidentes, en la cual no se reportó incidente alguno, la cual fue firmada por la representante suplente del PT; así mismo, obra escrito de protesta del representante general del PT José Daniel Baruch Lucero de fecha seis de junio,



dirigido al Presidente de la casilla Básica 0403, manifestando lo siguiente:

“...Siendo las 6:00 (seis de la tarde con veinte minutos) del día seis de junio del año 2021, en la localidad de Altos de Sevilla, se presentan los siguientes hechos se impide el acceso a los representantes del partido que estaban acreditados, existe error en cómputo de los votos. La (ilegible) anterior es determinante y está contemplada en el artículo 82, fracción cinco y siete de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

116. De la citada manifestación, se advierte que no se precisan las circunstancias concretas de cómo acontecieron los hechos, las personas involucradas, si fue de manera temporal o definitiva la expulsión, así como el impacto que este hecho tuvo en el desarrollo de la jornada electoral o en los resultados de la votación en la casilla.
117. Sin embargo, de las documentales públicas que obran en autos del expediente se advirtió, que en el Acta de Jornada Electoral la representante suplente del PT ante la MDC la ciudadana Laura Estela Castillo Ciau, firmó en los rubros correspondientes a la instalación de la casilla la cual inició votaciones a las 08:00 a.m.; y en el de cierre de las votaciones siendo a las 6:00 p.m.
118. En el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, la representante suplente firmó en el apartado correspondiente a los representantes de partidos que estuvieron presentes en el acto, en misma acta no se registró incidente alguno, ni que se hubiera presentado escrito de protesta por parte de partido político alguno.
119. De igual modo, en la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, en la cual se hace constar entre otras cosas la formación del paquete electoral, la clausura de la casilla, y la responsabilidad del Presidente de la MDC de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o centro de recepción o traslado correspondiente; en la actuación de la citada constancias obra la firma de la representante suplente del PT.
120. Ante tales circunstancias, queda desvirtuada la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **403 B**, se impidió el acceso a la



representante suplente del PT Laura Estela Castillo Ciau, para la realización del escrutinio y cómputo de votos en la casilla, ya que, como se pudo acreditar de las documentales públicas antes relatadas, quedó constancia de su participación durante el desarrollo de la jornada electoral, en el escrutinio y cómputo, y en el momento de la integración del expediente electoral y la declaración de la clausura de la casilla.

121. Casilla 407 C1. De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla emitida por el Consejo Distrital del INE, se registró como representante suplente del PT al ciudadano Yahir Alfredo Dzib Mejía.

122. Así mismo, en autos del expediente obra Hoja de Incidentes, en la cual se reportó como único incidente que “durante el conteo del voto una boleta fue anulada por error”, la cual fue firmada por el representante suplente del PT; así mismo, obra escrito de protesta del representante general del PT Marco Antonio Cetz Couoh de fecha seis de junio, dirigido al Presidente de la casilla contigua 1, sección 407, manifestando lo siguiente:

“...Al término de la jornada electoral y siendo la hora del escrutinio y cómputo en la casilla contigua de la sección 407, me percaté que el representante de mi partido (PT) se encontraba fuera del lugar (salón de clases) llevando su propio escrutinio y a duras penas debido a que no se podía ver nada, ya que el presidente de la mesa directiva les dijo a los representantes de los demás partidos se salieran para no estorbar el conteo, ya que iba a hacer simultáneo (diputación y ayuntamiento). Eligió a dos representantes (PRI y PAN) para que ayudaran con el escrutinio y cómputo de los votos...”

123. De lo manifestado, se advierte que no se precisan las circunstancias concretas de cómo acontecieron los hechos, las personas involucradas, si fue de manera temporal o definitiva la expulsión, así como el impacto que este hecho tuvo en los resultados de la votación en la casilla.

124. Por su parte, de las documentales públicas que obran en autos del expediente, se advirtió que en el Acta de Jornada Electoral el representante suplente del PT ante la MDC ciudadano Yahir A. Dzib Mejía, firmó en los rubros correspondientes a la instalación de la casilla la cual inició votaciones a las 09:50 a.m.; y en el de cierre de las votaciones.

125. En el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el representante suplente firmó en el apartado correspondiente a los representantes de partidos que estuvieron presentes en el acto, en dicha acta se registró un incidente relativo a la anulación de un voto por error, y presentaron escrito de protesta los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena.
126. En lo relativo, a la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, se hizo constar entre otras cosas la formación del paquete electoral, la clausura de la casilla, y la responsabilidad del Presidente de la MDC de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o centro de recepción o traslado correspondiente; en la actuación de la citada constancias obra la firma del representante suplente del PT.
127. Ante tales circunstancias, queda desvirtuada la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **407 C1**, se impidió el acceso al representante suplente del PT Jahir Alfredo Dzib Mejía, para estar presente en la realización del escrutinio y cómputo de votos en la casilla, ya que, como se pudo acreditar de las documentales públicas antes relatadas, quedó constancia de su participación durante el desarrollo de la jornada electoral, en el escrutinio y cómputo, y en el momento de la integración del expediente electoral y la declaración de la clausura de la casilla.
128. **Casilla 407 C2.** De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla emitida por el Consejo Distrital del INE, se registró como representante propietaria del PT a la ciudadana María Verónica Caamal Balam.
129. De la presente casilla, no se tuvo constancia de la Hoja de Incidente o de Escrito de Protesta de la casilla que hubiere presentado algún representante del PT.
130. Sin embargo, en el medio de impugnación el partido actor refiere que la representante de su partido fue expulsada de la casilla de manera



indebida; siendo una manifestación genérica, en la que no se precisan circunstancias de tiempo y modo, es decir no se precisan en qué momento ocurrieron, así como las circunstancias concretas de cómo acontecieron los hechos, las personas involucradas, si fue de manera temporal o definitiva la expulsión, y si lo acontecido impactó en el desarrollo de la jornada electoral o en los resultados de la votación en la casilla.

- ^{131.} Por otra parte, de las documentales públicas que obran en autos del expediente, se advirtió que en el Acta de Jornada Electoral la representante propietaria del PT ante la MDC ciudadana María Verónica Caamal Balam, firmó en los rubros correspondientes al inicio de la votación en la casilla, siendo a las 10:25 a.m., y en el de cierre de las votaciones.
- ^{132.} En el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, no obra la firma de la representante propietaria del PT en el apartado correspondiente a los representantes de partidos que estuvieron presentes en el acto, en la citada acta no se registró incidente alguno, y tampoco se registró la presentación de escritos de protesta por parte de partido político alguno.
- ^{133.} No obstante, en la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, se hizo constar entre otras cosas la formación del paquete electoral, la clausura de la casilla a las 11:55 (entendiéndose las 23:55 horas con cincuenta y cinco minutos) del día seis de junio, y la responsabilidad del Presidente de la MDC de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o centro de recepción o traslado correspondiente; en la actuación de la citada constancia obra la firma de la representante propietaria del PT.
- ^{134.} Al respecto, es criterio de la Sala Superior⁶, que la ausencia de firma del representante de un partido en el acta de escrutinio y cómputo, no podía concluirse que se le había impedido el acceso o se le hubiese expulsado, puesto que esa omisión puede haber obedecido a un motivo

⁶ SUP-JRC-314/2006. Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/buscapersona/>.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

diverso, sobre todo si en autos se advierte que el representante firmó el acta de cierre de votación, misma que se levanta en forma posterior al acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo que en el presente caso se actualiza.

135. Ante tales circunstancias, no se acredita la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **407 C2**, fue expulsada de la casilla la representante suplente del PT María Verónica Caamal Balam, ya que, como se pudo acreditar de las documentales públicas antes relatadas, quedó constancia de su participación durante el desarrollo de la jornada electoral, hasta el momento de la integración del expediente electoral y la declaración de la clausura de la casilla.

136. **Casilla 408 B.** De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla emitida por el Consejo Distrital del INE, se registró como representantes propietario y suplente del PT respectivamente, a los ciudadanos Fabián Uriel Balam Canché y Ramón Alexi Aban Pacheco.

137. En autos del expediente, obra escrito de protesta de la representante general del PT Judit del Socorro Balam Canche de fecha seis de junio, dirigido al Presidente de la casilla básica, sección 408, manifestando lo siguiente:

“...Siendo el representante general del PT, me apersoné en la casilla 408 Básica al terminar la jornada electoral y me di cuenta que el proceso de escrutinio y cómputo para la elección a miembros del ayuntamiento estaba siendo llevada a cabo por los representantes del PRI y PAN manteniendo al representante del PT como observador del escrutinio de la diputación, manteniéndolo ahí con la amenaza de retirarlo del salón sino (sic) así lo hiciera. Y doy por hecho que se me negó en todo momento el acceso cerrando las ventanas por varias ocasiones...”

138. Ahora bien, de lo manifestado por el partido actor no se pueden advertir las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos, ya que no señala a cuál de sus dos representantes presentes en la casilla, fue objeto de dicho acto o restricción, tampoco señala a las demás personas involucradas, y si lo acontecido impacto en el desarrollo de la jornada electoral o en los resultados de la votación en la casilla.



139. Contrario a lo manifestado por el PT, de las documentales públicas que obran en autos del expediente, se advirtió que en el Acta de Jornada Electoral los representantes propietario y suplente del PT ante la MDC ciudadanos Fabián Uriel Balam Canche y Ramón Alexi Aban Pacheco, firmaron en los rubros correspondientes al inicio de la votación en la casilla, lo cual se registró a las 09:08 a.m.; y en el de cierre de las votaciones, siendo a las 18:00 horas (entiéndase 6:00 p.m.).
140. En lo relativo, a la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, se hizo constar entre otras cosas la formación del paquete electoral, la clausura de la casilla a las 9:20 horas (entendiéndose las 21:20 horas) del seis de junio, y la responsabilidad del Presidente de la MDC de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o centro de recepción o traslado correspondiente; en la actuación de la citada constancias obran las firmas del representante propietario y suplente del PT.
141. En el presente caso, no obra en autos del expediente el Acta de Escrutinio y Cómputo, sin embargo en el supuesto sin conceder de que en la misma no obrara la firma del representante del partido político actor, es criterio de la Sala Superior, que la ausencia de firma del representante de un partido en el acta de escrutinio y cómputo, no podía concluirse que se le había impedido el acceso o se le hubiese expulsado, puesto que esa omisión puede haber obedecido a un motivo diverso, sobre todo si en autos se advierte que el representante firmó el acta de cierre de votación, misma que se levanta en forma posterior al acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo que en el presente caso se actualiza.
142. Ante tales circunstancias, queda desvirtuada la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **408 B**, se impidió la participación en escrutinio y cómputo de la elección municipal de sus representante del PT, máxime cuando ha quedado acreditado con las documentales públicas antes relatadas, que tanto el representante propietario como el suplente los ciudadanos Fabián Uriel Balam Canche y Ramón Alexi Aban Pacheco, tuvieron participación durante el desarrollo de la jornada



electoral, hasta el momento de la integración del expediente electoral y la declaración de la clausura de la casilla.

^{143.} **Casilla 1071 B.** De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, emitida por el Consejo Distrital del INE, así como el nombramiento otorgado; se registró como representante propietario del PT al ciudadano Ezequiel Jesús Echeverría Hernández.

^{144.} Así mismo, en autos del expediente obra escrito de protesta del representante general del PT Eduardo Pablo Vázquez de fecha seis de junio, dirigido al Presidente de la casilla básica, sección 1071, manifestando lo siguiente:

“...Siendo las 10:20 horas del día seis de junio de 2021 durante el proceso de votación en la casilla básica de la sección 1071 ubicada en la localidad de Kuchumatan ubicado en la escuela Alfredo Huchin Perera, sucedió que el representante del partido del trabajo se ausentó por unos minutos durante la jornada electoral para poder consumir sus alimentos, al momento de retornar el presidente de casilla le negó el acceso ya que se había ausentado de la casilla...”

^{145.} De lo manifestado, el partido actor refiere que a su representante se le negó el acceso a la casilla después de haber salido un momento a ingerir sus alimentos; siendo una manifestación genérica, ya que, no se precisan circunstancias de tiempo y modo, es decir no se precisan en qué momento ocurrieron, así como las circunstancias concretas de cómo acontecieron los hechos, las personas involucradas, si fue de manera temporal o definitiva la restricción, y si lo acontecido impactó en el desarrollo de la jornada electoral o en los resultados de la votación en la casilla.

^{146.} Contrario a lo que expresa el PT, obran en autos del expediente el Acta de Jornada Electoral, donde se advierte que el representante propietario del PT ante la MDC ciudadano Ezequiel Jesús Echeverría Hernández, firmó en los rubros correspondientes al inicio de votación en la casilla, la cual se registró a las 08:55 a.m., y en el de cierre de las votaciones, a las 06:05 p.m.



147. En el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el representante propietario firmó en el apartado correspondiente a los representantes de partidos que estuvieron presentes en el acto, en dicha acta no se registró incidente alguno, ni la presentación de escritos de protesta por parte de ningún partido político.
148. En lo relativo, a la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, se hizo constar entre otras cosas la formación del paquete electoral, la clausura de la casilla, y la responsabilidad del Presidente de la MDC de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o centro de recepción o traslado correspondiente; en la actuación de la citada constancias obra la firma del representante propietario del PT.
149. En consecuencia, queda desvirtuada la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **1071 B**, se impidió el acceso al representante propietario del PT Ezequiel Jesús Echeverría Hernández, durante el proceso de la votación, ya que, como se pudo acreditar de las documentales públicas antes relatadas, quedó constancia de su participación durante el desarrollo de la jornada electoral, en el escrutinio y cómputo, y en la integración del expediente electoral y la declaración de la clausura de la casilla.
150. **Casilla 1071 C1.** De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla emitida por el Consejo Distrital del INE, se registró como representante suplente del PT al ciudadano Enrique Vázquez Matías.
151. Así mismo, en autos del expediente obra escrito de protesta del representante general del PT Eduardo Pablo Vázquez de fecha seis de junio, dirigido al Presidente de la casilla contigua 1, sección 1071, manifestando lo siguiente:

“...Siendo las 18:35 horas del día 06 de junio de 2021 durante el proceso de votación en la casilla contigua 1 sección 1071, ubicada en la localidad de Kuchumatan en la escuela Alfredo Huchin Perera, sucedió que al momento de realizar el conteo de los votos el presidente de la mesa directiva de casilla, retiró a todos los representantes de partidos y demás funcionarios y que además cerró las ventanas y puerta del salón y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

únicamente él dentro del salón realizó el escrutinio y cómputo y al finalizar solamente saco a pegar la sabana (sic) de resultados..."

152. Ahora bien, de las documentales públicas que obran en autos del expediente, se advirtió que en el Acta de Jornada Electoral el representante suplente del PT ante la MDC ciudadano Enrique Vázquez Matías, firmó en los rubros correspondientes al inicio de la votación en la casilla, la cual se registró a las 09:00 a.m., y en el de cierre de las votaciones, siendo a las 6:05 p.m.
153. Por su parte, en la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, se hizo constar entre otras cosas la formación del paquete electoral, la clausura de la casilla, y la responsabilidad del Presidente de la MDC de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o centro de recepción o traslado correspondiente; en la actuación de la citada constancias obra la firma del representante suplente del PT.
154. En el presente caso, no obra en autos del expediente el Acta de Escrutinio y Cómputo, sin embargo en el supuesto sin conceder de que en la misma no obrara la firma del representante del partido político actor, es criterio de la Sala Superior, que la ausencia de firma del representante de un partido en el acta de escrutinio y cómputo, no podía concluirse que se le había impedido el acceso o se le hubiese expulsado, puesto que esa omisión puede haber obedecido a un motivo diverso, sobre todo si en autos se advierte que el representante firmó el acta de cierre de votación, misma que se levanta en forma posterior al acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo que en el presente caso se actualiza.
155. Por tanto, queda desvirtuada la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **1071 C1**, el Presidente de la MDC hubiera retirado al representante suplente del PT Enríquez Vázquez Matías, para la realización del escrutinio y cómputo de votos en la casilla, ya que, como se pudo acreditar de las documentales públicas antes relatadas, quedó constancia de su participación durante el desarrollo de la jornada



electoral, en el escrutinio y cómputo, y en la integración del expediente electoral y la declaración de la clausura de la casilla.

^{156.} **Casilla 1072 B.** De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla emitida por el Consejo Distrital del INE, se registró como representante propietario y suplente del PT respectivamente, a los ciudadanos Jeremías Zeto Pérez y Salomón López Funes.

^{157.} Así mismo, en autos del expediente obra escrito de protesta del representante general del PT Eduardo Pablo Vázquez de fecha seis de junio, dirigido al Presidente de la casilla básica, sección 1072, manifestando lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día seis de junio de 2021, durante el proceso de votación en la casilla básica de la sección 1072, D.E.F. 02 y D.EL 13, ubicado en la primaria (escuela) “26 de octubre”, ubicada en la comunidad de Maya Balam de Bacalar, Quintana Roo sucedió que el subdelegado de dicha comunidad de nombre Francisco Ramos Diego, desplazó y usurpó a los funcionarios de casilla legalmente autorizados por la autoridad electoral y fue (sic) mismo quien recepcionó los votos de los votantes de la casilla. Ante el reclamo de mi representante de partido por esta situación ilegal, el mencionado subdelegado procedió a expulsarlo de la casilla aproximadamente a las 11:30 horas del mismo día...”

^{158.} No obstante, de las documentales públicas que obran en autos del expediente, se advirtió que en el Acta de Jornada Electoral los representantes propietario y suplente del PT ante la MDC ciudadanos Jeremías Zeto Pérez y Salomón López Funes, firmaron en los rubros correspondientes al inicio de votación en la casilla, la cual se registró a las 09:20 a.m., y en el de cierre de las votaciones, siendo las 6:01 p.m.

^{159.} Así mismo, se observó que en el acta de referencia obran los nombres y firmas de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, siendo los siguientes: **Presidenta.** Sarai López Zeto; **1er. Secretaria.** Rebeca Francisco Mateo; **2do. Secretaria.** Sebastiana Jiménez Aguilar; **1er. Escrutador.** Pedro Antonio Pedro; y **2da. Escrutadora.** Luisa Esteban Pedro. Suscribiendo los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación.



160. El partido actor, presentó como pruebas copias simples del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla que se analiza, la cual al concatenarse con las documentales públicas y no encontrarse controvertidas tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracciones I, inciso A) y II, 21 y 22 de la Ley de Medios.
161. Del acta en referencia, se advierte que obran las firmas de la Presidenta y 1ra. Secretaria de la MDC, faltando las firmas del resto de los funcionarios, así como de la totalidad de los representantes de los partidos políticos.
162. Aunado a lo anterior, en autos del expediente obra el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio levantada en el Consejo Municipal de la Elección para Ayuntamiento, de lo que se infiere que fue objeto de recuento en la sede del Consejo Municipal, por lo que de haber existido alguna inconsistencia en el cómputo de los votos el día de la jornada electoral, esta fue subsanada.
163. Ante tales circunstancias, queda desvirtuada la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **1072 B**, se expulsó a los representantes propietario y suplente del PT respectivamente, Jeremías Zeto Pérez y Salomón López Funes, durante el desarrollo de la jornada electoral, ya que, como se pudo acreditar de las documentales públicas antes relatadas, quedó constancia de su participación durante el desarrollo de la jornada electoral, circunstancias que no fue controvertida por el partido actor con prueba en contrario, más que únicamente su dicho.
164. **Casilla 1072 C1.** De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla emitida por el Consejo Distrital del INE, así como del nombramiento otorgado, se registró como representante propietario del PT al ciudadano Nicolás Zeto Pedro.
165. Así mismo, en autos del expediente obra Hoja de Incidentes, en la cual se registraron dos incidentes relacionados con un error al momento del llenado del acta de la jornada electoral, y otro relacionado con el



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/002/2021

llenado del acta de escrutinio y cómputo; documental en la cual obra la firma del representante propietario Nicolás Zeto Pedro.

^{166.} Igualmente, obra escrito de protesta del representante general del PT Eduardo Pablo Vázquez de fecha seis de junio, dirigido al Presidente de la casilla contigua 1, sección 1072, manifestando lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 11:30 horas del seis de junio de 2021 durante el proceso de votación en la casilla contigua 1 de la sección 1072, Distrito Electoral 02, local 13, ubicada en la escuela primaria “26 de octubre” ubicada en la localidad de Maya Balam de Bacalar, Quintana Roo, sucedió que el presidente de casilla, expulsó al representante del partido del trabajo, argumentando de que había llegado tarde a la apertura de la casilla, al momento de acercarse y de explicarle la situación reiteró que no podía entrar ya que había llegado tarde...”

^{167.} De las documentales públicas que obran en autos del expediente, se advirtió que en el Acta de Jornada Electoral el representante propietario del PT ante la MDC ciudadano Nicolás Zeto Pedro, firmó en los rubros correspondientes al inicio de la votación en la casilla, el cual se registró a las 08:36 a.m., y en el de cierre de las votaciones, asentado a las 6:00 p.m.

^{168.} En lo relativo, a la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, se hizo constar entre otras cosas la formación del paquete electoral, la clausura de la casilla a las 10:00 (entendiéndose 22:00 horas) del seis de junio, y la responsabilidad del Presidente de la MDC de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o centro de recepción o traslado correspondiente; en la actuación de la citada constancias obra la firma del representante propietario del PT.

^{169.} En el presente caso no obra en el expediente el Acta de Escrutinio y Cómputo, sin embargo en el supuesto sin conceder de que en la misma no obrara la firma del representante del partido político actor, es criterio de la Sala Superior, que la ausencia de firma del representante de un partido en el acta de escrutinio y cómputo, no podía concluirse que se le había impedido el acceso o se le hubiese expulsado, puesto que esa omisión puede haber obedecido a un motivo diverso, sobre todo si en autos se advierte que el representante firmó el acta de cierre de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

votación, misma que se levanta en forma posterior al acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo que en el presente caso se actualiza.

170. Por tanto, queda desvirtuada la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **1072 C1**, se expulsó o no se le permitió el acceso a la casilla por haber llegado tarde al representante propietario del PT Nicolás Zeto Pedro, quedando acreditado con las documentales públicas antes relatadas, que estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral, en el escrutinio y cómputo, y en la integración del expediente electoral y la declaración de la clausura de la casilla.
171. **Casilla 1072 C2.** De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla emitida por el Consejo Distrital del INE, en la que aparecen las personas que fueron acreditadas por el PT, se advierte que existe una discrepancia en el nombre de la persona que fungió como representante del partido ante la citada casilla.
172. En la lista de representantes, así como en el nombramiento otorgado, aparece como representante propietaria en la casilla en estudio, el nombre de Antonia Yolanda Mendoza Matías, sin embargo, el nombre de la persona que fungió como representante del PT en la casilla el día de la jornada electoral, y que se encuentra asentado en la documentación electoral oficial, es el de la ciudadana Antonia Y. Mendoza Matos.
173. Una vez precisado lo anterior, se advierte que en autos del expediente obra Hoja de Incidente en la cual se dejó constancia de un incidente relativo a que por error se dieron dos boletas federales a una señora por lo que tuvieron que anularla. Documental que se encuentra firmada por la representante propietaria del PT Antonia Y. Mendoza Matos.
174. Así mismo, obra escrito de protesta del representante general del PT Eduardo Pablo Vázquez de fecha seis de junio, dirigido al Presidente de la casilla contigua 2, sección 1072, manifestando lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 6 de junio de 2021 durante el proceso de votación en la casilla contigua 2 de la sección 1072,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

Distrito electoral federal 02, local 13, ubicación en escuela primaria “26 de octubre” ubicada en la localidad de Maya Balam de Bacalar, Quintana Roo, sucedió que el presidente de casilla de manera arbitraria y sin ningún motivo expulsó al representante del partido ante esa casilla, el resto de la jornada electoral el representante del partido no tuvo acceso al salón donde se encontraba la casilla y al momento del conteo de los votos cerraron las ventanas y la puerta del salón de clases donde se hacía la votación, dejando sin acceso y sin participación al representante del partido ante esa casilla...”

175. De las documentales públicas que obran en autos del expediente, se advirtió que en el Acta de Jornada Electoral la representante propietaria del PT ante la MDC ciudadana Antonia Y. Mendoza Matos, firmó en los rubros correspondientes al inicio de la votación en la casilla la cual se registró a las 08:16 a.m.; y en el de cierre de las votaciones, asentado a las 06:00 p.m.
176. En el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, la representante propietaria firmó en el apartado correspondiente a los representantes de partidos que estuvieron presentes en el acto, en dicha acta no se registró incidente alguno, ni la presentación de escritos de protesta por parte de ningún partido político.
177. En lo relativo, a la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, se hizo constar entre otras cosas la formación del paquete electoral, la clausura de la casilla 11:40 horas (entendiéndose las 23:40 horas) del día seis de junio, y la responsabilidad del Presidente de la MDC de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o centro de recepción o traslado correspondiente; en la actuación de la citada constancias obra la firma de la representante propietaria del PT.
178. Por tanto, queda desvirtuada la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **1072 C2**, se expulsó a la representante propietaria del PT Antonia Y. Mendoza Matos, durante el proceso de la votación, ya que, como se pudo acreditar de las documentales públicas antes relatadas, quedó constancia de su participación durante el desarrollo de la jornada electoral, en el escrutinio y cómputo y en la integración del expediente electoral y la declaración de la clausura de la casilla.



179. **Casilla 1073 B.** De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla emitida por el Consejo Distrital del INE, se registró como representante propietario ante la MDC del PT, al ciudadano Toribio Méndez Palacios.

180. Ahora bien, en autos del expediente obra escrito de protesta del representante general del PT Eduardo Pablo Vázquez de fecha seis de junio, dirigido al Presidente de la casilla básica, sección 1073, manifestando lo siguiente:

“...Después de dar el recorrido por la zona lagunar me dispuse a ir a la casilla básica de la sección 1073 ubicada en Miguel Hidalgo y constaté que el representante de mi partido se encontraba fuera del lugar. Al cuestionarlo me dijo que como a las 2:00 de la tarde su esposa le llevó el almuerzo y el presidente le dijo que no podía comer dentro del salón porque iba a manchar todo, a lo que le pidió que comiera fuera y después entrara. Al momento de querer ingresar al aula el presidente le dijo tajantemente que ya no podía entrar, que había recibido instrucciones de que quien saliera ya no entraba, motivo por el cual ni siquiera el suplente pudo entrar. De igual manera no omito declarar que el presidente se negó a hablar conmigo negándome en todo momento mi ingreso, en ese momento precisamente llegó el delegado Roberto Moreno y me dijo que mejor me retirara del lugar porque si el presidente llamaba a la policía me iban a meter a la cárcel. Debido a esa discusión me percaté que los...”

181. De las documentales públicas que obran en autos del expediente, se advirtió que en el Acta de Jornada Electoral el representante propietario del PT ante la MDC ciudadano Toribio Méndez, firmó en los rubros correspondientes al inicio de la votación en la casilla, registrándose a las 08:02 a.m.; y en el de cierre de las votaciones, el cual se asentó a las 06:05 p.m. Se precisa, que el único incidente registrado en el acta en comento, fue el relativo a que le retuvieron a dos electores la credencial de elector por negarse a pintar el dedo, incidente que no guarda relación alguna con lo impugnado en la presente casilla.

182. En el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el representante propietario firmó en el apartado correspondiente a los representantes de partidos que estuvieron presentes en el acto, en misma acta no se registró incidente alguno, ni que se hubiera presentado escrito de protesta por parte de partido político alguno.



183. En lo relativo, a la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, se hizo constar entre otras cosas la formación del paquete electoral, la clausura de la casilla 21:16 horas del día seis de junio, y la responsabilidad del Presidente de la MDC de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o centro de recepción o traslado correspondiente; en la actuación de la citada constancias obra la firma de la representante propietario del PT.
184. Por tanto, queda desvirtuada la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **1073 B**, se expulsó o se le restringió el acceso al representante propietario del PT Toribio Méndez, durante el proceso de la votación, ya que, como se pudo acreditar de las documentales públicas antes relatadas, quedó constancia de su participación durante el desarrollo de la jornada electoral, en el escrutinio y cómputo, y en la integración del expediente electoral y la declaración de la clausura de la casilla.
185. **Casilla 1074 B.** De la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla emitida por el Consejo Distrital del INE, se registró como representante propietario ante la MDC del PT, al ciudadano Simón Mateo Pedro.
186. Ahora bien, en autos del expediente obra Hoja de Incidente en la cual se dejó constancia de un incidente relativo a que cuando se iban a contar los votos la gente empezó a gritar porque ellos querían ver los votos y los representantes de partidos también gritaron, documental que se encuentra firmada por el representante propietario del PT el ciudadano Simón Mateo Pedro, y por Luis Augusto López Sánchez, del cual no se acredita la calidad con la que firmó el acta.
187. Así mismo, obra escrito de protesta del representante general del PT Eduardo Pablo Vázquez de fecha seis de junio, dirigido al Presidente de la casilla básica, sección 1074, manifestando lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 3:00 de la tarde y dando mi último giro por la zona me percate que en la casilla básica de la sección 1074, el representante de mi partido se encontraba fuera de la escuela, al



cuestionarle los motivos, me comentó que pidió permiso al presidente de la mesa directiva de ir al baño a hacer sus necesidades como a la 1:00 de la tarde y al regreso el secretario con el aval del presidente no lo dejaron pasar, amenazándolo de que llamarían a la fuerza pública para meterlo a la cárcel, aludiendo que ellos eran la autoridad permanente en la casilla. Motivo por el cual el suplente quiso entrar recibiendo la misma amenaza. Me dispuse a tratar de entablar diálogo respetuoso con el presidente pero este se negó en todo momento a hablar conmigo y con el apoyo de su secretario me negaron el acceso..."

188. De las documentales públicas que obran en autos del expediente, se advirtió que en el Acta de Jornada Electoral el representante propietario del PT ante la MDC ciudadano Simón Mateo Pedro, firmó en los rubros correspondientes al inicio de la votación en la casilla, la cual se registró a las 07:30 a.m., y en el de cierre de las votaciones, a las 06:30 p.m.
189. En lo relativo, a la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, se hizo constar entre otras cosas la formación del paquete electoral, la clausura de la casilla 11:30 horas (entendiéndose las 23:30 horas) del día seis de junio, y la responsabilidad del Presidente de la MDC de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o centro de recepción o traslado correspondiente; en la actuación de la citada constancias obra la firma de la representante propietario del PT.
190. En autos del expediente, no obra el Acta de Escrutinio y Cómputo, sin embargo en el supuesto sin conceder de que en la misma no obrara la firma del representante del partido político acto, es criterio de la Sala Superior, que la ausencia de firma del representante de un partido en el acta de escrutinio y cómputo, no podía concluirse que se le había impedido el acceso o se le hubiese expulsado, puesto que esa omisión puede haber obedecido a un motivo diverso, sobre todo si en autos se advierte que el representante firmó el acta de cierre de votación, misma que se levanta en forma posterior al acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo que en el presente caso se actualiza.
191. Por tanto, queda desvirtuada la aseveración del partido actor por cuanto a que en la casilla **1074 B**, se le negó el ingreso al representante propietario del PT Simón Mateo Pedro, durante el proceso de la votación, ya que, como se pudo acreditar de las documentales públicas



antes relatadas, quedó constancia de su participación durante el desarrollo de la jornada electoral, en el escrutinio y cómputo, y en la integración del expediente electoral y la declaración de la clausura de la casilla.

192. Una vez desestimadas las manifestaciones realizadas por el partido actor en cada una de las casillas, es de señalarse que de conformidad con el artículo 26, fracción IX de la Ley de Medios, uno de los requisitos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral es la obligación del promovente de ofrecer y aportar pruebas, las cuales deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse; correspondiéndoles en consecuencia como ya se mencionó anteriormente la carga de la prueba.
193. En ese sentido, el partido político actor fue omiso en presentar mayores elementos de prueba que acreditaran su dicho, como por ejemplo el levantamiento de fe hechos por notarios públicos, jueces de primera instancia o de cuantía menor, y ministerios públicos, que pudieron haber dejado constancia de los hechos denunciados o certificarles documentos de manera gratuita.
194. Así mismo, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 261, incisos c) y d) de la Ley General, son los representantes de partido acreditados ante las MDC, quienes en primera instancia deben podrán presentar escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la votación, y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo de casilla; salvo que este no estuviera presente en la casilla el representante general podrá hacerlo.
195. Se refiere lo anterior, porque en el supuesto sin conceder de que los hechos hubieran ocurrido como lo señalan los representantes generales del PT en sus escritos de protesta, tampoco se encontraron anexos a estos los escritos de incidentes o de protesta que los representantes acreditados ante las MDC hubieran realizado como constancia o evidencia a su labor de vigilancia a la que tienen derecho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

196. [Habría que añadir, que del contenido de la documental pública consistente en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Bacalar, Quintana Roo, celebrada el seis de junio; se observa que la representante del PT ante dicho órgano la ciudadana Ligia Elizabeth Uc Poot, durante el desarrollo de la sesión no manifestó ninguna inconformidad sobre algún hecho irregular respecto de los representantes de su partido ante las MDC.

197. Siendo el representante de Morena, el cual realizó una observación a la Presidenta del Consejo Municipal, siendo del tenor siguiente:

“...Representante del partido Morena, CORNELIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ: Gracias nuevamente solo una consulta, es un casilla se le pidió al representante del partido, se le pidió a uno de ellos que se retirara, bueno que no estuviera dentro del salón por las medidas, sin embargo logró firmar el acta de la votación, de la jornada, pero en otras no, se retiraron y no firmaron el acta de apertura, mi pregunta es si luego van a poder incorporarse por ejemplo lo del momento del escrutinio y cómputo. -

Consejera Presidenta LUCELY GUZMÁN ALCOCER. De hecho si, en cualquier momento pueden estar presente en la casilla sin problema, solo uno, puede ser el propietario o suplente. -----

Representante del partido Morena, CORNELIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Nada más como a hacer simultáneo ahí si van a estar los dos.-----

Consejera Presidenta LUCELY GUZMÁN ALCOCER. De hecho es simultáneo pero solo es un representante federal y uno local, un representante que viene del INE, por parte de su partido y un representante local por parte del municipio.-----

Representante del partido Morena, CORNELIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Sí, así está bien, como teníamos esa duda, como no firmó el acta de apertura de la jornada. -----

Consejera Presidenta, LUCELY GUZMÁN ALCOCER. No hay ningún problema en cualquier momento se puede incorporar. -----

Representante del partido Morena, CORNELIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Muchas gracias es todo...”

198. De lo anterior se deduce, que derivado de la contingencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, solamente se permitió la permanencia en las casillas a uno de los representantes de partido por elección, es decir solamente podían permanecer en la casilla un representante de partido político para la elección federal y para la elección local, ya fuere el propietario o el suplente, pero no ambos.

199. Aunado a lo anterior, de la documental pública en comento se evidencia que tanto los representantes acreditados ante las MDC, como los representantes general del PT, fueron igualmente omisos en informar a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

su representante ante el Consejo Municipal de Bacalar, de los incidentes que supuestamente ocurrieron,

200. Circunstancias desestimadas, ya que en las casillas impugnadas, en todas ellas se acreditó la participación de los representantes del PT ante las MDC, con lo cual se garantizó su derecho de representación y vigilancia, así como el cumplimiento de las atribuciones de los representantes del PT, de conformidad con los artículos 312 y 313 de la Ley de Instituciones.
201. Por todo lo anterior, se estiman **infundados** los motivos de agravio invocados en las casillas impugnadas en la presente causal de nulidad de casilla.
202. A continuación, analizaremos las casillas impugnadas por la **causal X**, del artículo 82, de la Ley de Medios, relativa a que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la MDC o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.
203. Ahora veamos las casilla impugnadas por el PT con motivo de la causal en referencia siendo las siguientes:

No. Casilla o Sección.	IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL PARTIDO ACTOR
392 C2	La candidata suplente a la cuarta regiduría María Elia Orozco García, de la coalición "Va por Quintana Roo", para miembros del Ayuntamiento de Bacalar, se encontraba fungiendo como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, la función que desempeñó fue de primer escrutador.
400 B	El quinto regidor propietario Juan Sepúlveda Palacios alias el "Pulpo", de la coalición "Va por Quintana Roo", para miembros del Ayuntamiento, se encontraba haciendo proselitismo y pidiendo el voto en la entrada de la casilla para que votaran por él y su coalición. Esto lo realizó con 115 electores que llegaron a la casilla.
1072 B	El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla por instrucciones del Subdelegado expulsó al representante del partido del Trabajo. Cabe señalar que el C. Francisco Ramos Diego, Subdelegado de la comunidad de Mayabalam fue denunciado por violencia política en razón de género por la candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" para miembro del Ayuntamiento, en fecha 13 de mayo de 2021.
1073 B	El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, expulsó sin causa justificada al representante de casilla del partido del trabajo al impedirle regresar a su función en la casilla después de haber salido a comer ya no le permitió el acceso, por instrucción del Delegado de la comunidad de Miguel Hidalgo.

204. En la presente causal los valores jurídicos protegidos son la libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la MDC,



para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos y aquellos no estén viciados por votos emitidos bajo presión o violencia.

205. La Constitución Federal, en su artículo 41, fracción V, Base A, establece, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
206. Así mismo, en su artículo 116, fracción IV, inciso a), estipula que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
207. La Ley General, en su artículo 7, párrafo 2, determina que el voto tiene como característica ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre el electorado.
208. En su artículo 98, numeral 1, impone a los organismos públicos locales la obligación de regir su actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
209. La Ley de Instituciones, en la fracción VII, del artículo 182, establece que uno de los requisitos para ser integrante de la MDC, es no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
210. El artículo 184, fracción IV, le otorga al Presidente de la MDC la atribución de mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.
211. El artículo 306, prescribe que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que les requieran



las autoridades electorales y los Presidentes de las MDC, en el ámbito de sus respectivas competencias.

^{212.} Seguidamente el artículo 307, reitera que corresponde al Presidente de la MDC, el ejercicio de la autoridad con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la Ley, conforme a lo siguiente:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y exterior inmediato de la casilla;

II. Ordenará el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera, altere el orden u obstaculice el desarrollo de la votación, incluso, podrá ordenar a la fuerza pública su detención para ponerlo a disposición de la autoridad competente;

III. En ningún caso permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales o que ostentándose como observadores electorales, no acrediten fehacientemente dicho carácter;

IV. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, a los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, funcionarios públicos, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El secretario de la mesa directiva de casilla, hará constar en la respectiva hoja de incidentes las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa, lo que en nada afectará su validez.

^{213.} Por otra parte, los artículos artículo 312, último párrafo y 313, obliga a los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, a permanecer



abiertos durante el día de la jornada electoral, igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces, deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como de los candidatos para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

214. Misma obligación, corresponde a los notarios públicos en ejercicio quienes deberán mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.
215. Para estos efectos, la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, publicará cinco días antes de la fecha en que se celebre la jornada electoral, los nombres de los notarios y domicilios de sus oficinas en los periódicos de mayor circulación en el Estado.
216. El artículo 326, reitera que corresponde al Presidente de la MDC, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la Ley.
217. Posteriormente, el artículo 329, estipula que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, podrán presentar al Secretario de la MDC escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto en la Ley. Escrito que el Secretario recibirá y anotará su presentación en el acta de la jornada electoral, y en ningún caso podrá mediar discusión sobre su admisión.
218. En lo concerniente al acta de escrutinio y cómputo, el artículo 339, fracción VIII y IX, señalan que esta contendrá una relación de los



incidentes suscitados si los hubiera, así como, la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

219. Por último, el artículo 341, indica que al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, en los términos que determine la Ley de Medios. En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.
220. Una vez establecido el marco legal, se anexa cuadro relativo a las casillas impugnadas por la causal en estudio, el cual contiene información obtenida de las documentales públicas y privadas, que obran en autos del expediente y que al concatenarse y no encontrarse controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16, fracciones I, inciso A), y II, 21 y 22 de la Ley de Medios; consistiendo en las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de Casilla, Hojas de Incidentes, y Escritos de Protesta.

No. Cs.	AJE	AEYC	HI Y EP
392 C2	No se registraron incidentes ni escritos de incidentes por parte de los Partidos Políticos. Obra firma de la representante del partido Josefa Inés Barroz Chan.	No obra registro de incidente, ni de presentación de escrito de incidente por parte de partido político alguno. Obra la firma de la representante del PT la ciudadana Josefa Barrios Chan.	En la HI se registraron dos incidentes, y obra la firma de la representante del partido Josefa Barrios Chan. El representante general del partido actor presentó escritos de protesta.
400 B	No se registraron incidentes ni escritos de incidentes por parte de los Partidos Políticos. Obran la firma de los representantes del partido propietario y suplente los ciudadanos Isaac Rodríguez Sánchez y Raúl López Hernández.	No se presentaron incidentes, ni escritos de protesta. Obra firma del representante propietario del PT, el ciudadano Isaac Rodríguez Sánchez.	No obran HI ni de EP.
1072 B	No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos	No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de protesta por parte de	No obra HI, pero si EP presentado por el representante general del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No. Cs.	AJE	AEYC	HI Y EP
	de incidentes. Obra la firma de los representantes del partido PT, los ciudadanos Jeremías Zeto Pérez y Salomón López Funes.	partido político alguno. No obran firmas de representante de partido político alguno.	PT.
1073 B	Registraron un incidente y no se registraron escritos de incidentes. Obra la firma del representante propietario del PT el ciudadano Toribio Méndez.	No se registraron incidentes ni escritos de incidentes. Obra la firma del representante propietario del PT el ciudadano Toribio Méndez.	No obra HI, pero si EP presentado por el representante general del PT.

CS. Casilla o Sección.
AJE. Acta de la Jornada Electoral.
HI. Hoja de Incidentes
EP. Escrito de Protesta.

221. Previo a entrar al estudio de cada una de las casillas impugnadas, es menester señalar, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; en el presente caso, corresponde a la parte que alude la nulidad la carga procesal de acreditarla, precisando las circunstancias de lugar, tiempo, y modo.

222. Así mismo, es importante tener presente que las hipótesis normativas a comprobar en la presente causal son:

- A) Que exista violencia física o presión;
- B) Que se ejerza sobre los miembros de la MDC o sobre los electores; y
- C) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

223. Al respecto, hemos de entender por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos provocar que determinada conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.



224. Resultando primordial, que el partido denunciante demuestre los hechos relativos precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los actos que denuncia, ya que solo de esa forma se podrá tener la certeza jurídica necesaria sobre la comisión de los hechos denunciados por esta causal de nulidad, y si estos fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla que se impugna.
225. Criterios que se derivan de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificables con la clave 24/2000, y de rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE**”⁷; y 53/2002, de rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”⁸.
226. Por cuanto al criterio de la determinancia, este puede ser de carácter cuantitativo o cualitativo, cuando se pretende acreditar por el primero de ellos, se debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo violencia física o presión, para estar en condiciones de comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla que se impugna, ya que en el caso de que el número de electores que hubiere votado bajo las relatadas condiciones, sea igual o mayor se deberá considerar que la irregularidad es determinante en la casilla impugnada.
227. Para el caso, de la determinancia cualitativa, se debe acreditar en autos del expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que durante un determinado lapso de tiempo se ejerció presión en la casilla, y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o coacción moral, afectando con ello el valor de certeza,

⁷ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Violencia,f%c3%adsica,o,presi%c3%b3n,sobre>

⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Violencia,f%c3%adsica,o,presi%c3%b3n,sobre>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación.

228. Después de todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal las casilla impugnadas por la causal en estudio devienen en **infundadas** por las siguientes consideraciones:

229. **Casilla 392 C2.** El PT aduce que la otrora candidata suplente a la cuarta regiduría de la coalición “Va por Quintana Roo”, la ciudadana María Elia Orozco García, fungió como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, desempeñándose como primera escrutadora, lo cual a su criterio causó coacción al electorado.

230. Ahora bien, de las documentales públicas consistentes en el Encarte, Acta de Jornada Electoral, y Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, se verificaron que los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de casilla, y quienes lo hicieron el día de la jornada electoral fueron los siguientes:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EN LA JORNADA ELECTORAL
392 C2	P. Francis Geovany Olivares Tax.	P. Roxana Domínguez Jiménez.
	1er.S. Nereyda María Mukul Gómez.	1er.S. Brenda Briceño Bacab.
	2do. S. E. Fernando José Martínez Díaz.	2do.S. Patricia Demetria Mucul Zalab.
	1er.Esc. Roxana Domínguez Jiménez.	1er.Esc. María Elia Orozco García.
	2do.Esc. María Guadalupe Castillo Balam.	2da.Esc. Raúl Briceño Sulub.
	3er.Esc. Dulce del Carmen Góngora Couoh.	3er.Esc. María de Jesús Ku Ix.
	1er.Sp. María Raquel Martínez Orozco.	
	2do.Sp. Betsabe Carranza Córdova.	
	3er.Sp. María Herminia Gil Sánchez.	



231. Así mismo, en el Acta de la Jornada Electoral se puede observar que la votación dio inicio a las 11:15 a.m., de lo que se puede deducir que se presentó el supuesto de que los funcionarios de casillas seleccionados, capacitados y designados por el INE no se presentaron el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como integrantes de la MDC, salvo el caso de la primera escrutadora, que al haber sido la única en presentarse el día de la jornada electoral, fungió como Presidenta de la misma.
232. Por lo que, de conformidad con el artículo 319 de la Ley de Instituciones, se vieron en la necesidad de tomar electores de la fila para poder integrar correctamente la MDC. Ciudadanos entre los cuales fue designada la ciudadana María Elia Orozco García, quien efectivamente fue registrada como candidata suplente a la cuarta regiduría para la elección de miembros del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por la coalición “Va por Quintana Roo”, según consta en el acuerdo del Consejo General del Instituto, identificado con la clave alfanumérica IEQROO/CG/A-110-2021⁹, de fecha catorce de abril.
233. Una vez, establecido lo anterior lo procedente es analizar las constancias que obran en autos del expediente, iniciando por el hecho de que en la Hoja de Incidentes de la casilla en estudio, se observa que se dejó constancia de dos incidentes, el primero de ellos registrado a las 11:15 a.m. relativo a un funcionario entregó boletas con el bloque que contenía el número de folio; y el segundo a las 02:48 p.m. referente a que un ciudadano emitió su voto sin encontrarse en la lista nominal, haciendo la precisión que no lo depositó en la urna; incidentes que no guardan relación con lo impugnado por el partido actor. En la Hoja de Incidentes se advierte la firma de la representante propietaria del PT, la ciudadana Josefa Barrios Chan.
234. Sin embargo, el representante general del PT José Guillermo Huchin Tun, en su escrito de protesta de la casilla contigua 1, sección 392, de manera literal manifiesta lo siguiente:

⁹ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el link <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

“...Aproximadamente a las 11 de la mañana y apersonándome a la casilla 392 contigua 2, me percate que la ciudadana María Elia Orozco García, candidata a cuarta regidora de la coalición “Va por Quintana Roo”, para miembro del Ayuntamiento del municipio de Bacalar se encontraba fungiendo como funcionario de la casilla antes mencionada. No dejaron votar a personas que sí aparecen en la lista nominal...”

235. En el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado relativo a que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación, no hay registro alguno, así como tampoco que se hubieran presentado escritos de incidentes. Cabe indicar, que obra la firma de la representante propietaria del PT, la ciudadana Josefa Inés Barroz Chan, en los apartados correspondientes a los rubros de instalación de la casilla y cierre de la votación.
236. El partido actor, presentó copia simple del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla impugnada, la cual al concatenarse entre sí con el resto de las documentales públicas y no encontrarse controvertidas, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Medios.
237. Del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, se advierte que en el apartado correspondiente al registro de incidentes y de presentación de escrito de protesta por parte de los partidos políticos, no existió registro alguno en dichos rubros. Así mismo, se advierte que en dicha documental obra la firma de la representante propietaria del PT la ciudadana Josefa Barrios Chan.
238. De las documentales públicas antes relatadas, se puede observar, que salvo por el escrito de protesta presentado por el representante general del PT en fecha doce de junio ante el Consejo Municipal de Bacalar del Instituto; en el cual refiere hechos distintos a los incidentes registrados durante el desarrollo de la jornada electoral y de los cuales dio constancia su representante suplente ante la MDC Josefina Barrios Chan; es que se tienen por inexistentes las irregularidades alegadas por el partido actor.
239. Toda vez, que el impugnante no presentó mayores elementos probatorios más que su dicho, que acrediten fehacientemente que la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ciudadana María Elia Orozco García, hubiera mediante violencia física o presión a los electores, forzado u obligado a votar a favor o en contra de partido político, coalición o candidatura alguna.

240. Así mismo, no fueron expuestas las circunstancias bajo las cuales la ciudadana María Elia Orozco García, violento o presionó al electorado para inhibir o inducir el sentido de su votación; durante qué lapso de tiempo ocurrió, a cuantos electores violento o coaccionó y el impacto que ello tuvo en el resultado de la votación en la casilla.

241. Ya que, el hecho de que ella hubiere sido registrada como candidata suplente a una regiduría por una de las coaliciones participantes no es factor para presumir que con su mera presencia o participación como funcionaria electoral, era suficiente para intimidar, inhibir o coaccionar a los votantes para que votaran a favor del partido o coalición por la cual la multicitada ciudadana contendió.

242. Máxime cuando, el cargo de candidata suplente a una regiduría no le implica más que el derecho a contender por ella, es decir, no es un cargo que conlleve facultades de mando, decisión o de poder jurídico que detentara frente al resto de los integrantes de su localidad, y que pudiera general temor en el electorado.

243. Por tanto, se estima que no se vulneró lo establecido en la fracción VII, del artículo 182, de la Ley de Instituciones, toda vez que el partido actor no acreditó que la ciudadana María Elia Orozco García, desempeñara u ostentara cargo de dirección partidista alguno, que con ello hubiera violentado o presionado al electorado, para inhibir su voto o .

244. Siendo aplicable contrario sensu, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de clave 03/2004 y rubro “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SUPRENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES**”¹⁰.

¹⁰ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=03/2004>.



245. Ante tales consideraciones, se determina **infundada** la causal de nulidad de casilla invocada por el partido actor en la sección **392 C2**.
246. **Casilla 400 B.** En la presente casilla el PT argumenta que el otrora candidato propietario al cargo de quinto regidor ciudadano Juan Sepúlveda Palacios alias el “Pulpo”, postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, para miembro del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo; realizó proselitismo y pidió el voto en la entrada de la casilla para que votaran por él y su coalición, realizándolo con 115 electores que llegaron a la casilla.
247. En el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado relativo a que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación, no hay registro alguno, así como tampoco que se hubieran presentado escritos de incidentes. Cabe indicar, que obra la firma de los representantes propietario y suplente del PT, los ciudadanos Isaac Rodríguez Sánchez y Raúl López Hernández respectivamente, en los apartados correspondientes a los rubros de instalación de la casilla y cierre de la votación.
248. En lo tocante al Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, se advierte que en el apartado correspondiente al registro de incidentes y de presentación de escrito de protesta por parte de los partidos políticos, no existió registro alguno en dichos rubros. Así mismo, se advierte que en dicha documental obra la firma del representante propietario del PT ciudadano Isaac Rodríguez Sánchez.
249. Salvo la manifestación realizada por el partido actor en su medio de impugnación, no obró en el paquete electoral Hoja de Incidentes relativo a esta casilla, ni tampoco dentro de los Escritos de Protesta presentados ante las MDC por el partido impugnante.
250. Lo que se corrobora, con la documental privada ofrecida por el partido actor, consistente en oficio sin número, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal del Instituto en Bacalar, Quintana Roo; recepcionado en fecha doce de junio, al cual se encuentran anexos escritos de protesta signados por los representantes generales



del PT, los cuales refieren no les fueron recibidos por parte de los funcionarios Presidentes de las MDC, el día de la jornada electoral; el cual concatenado con la documental pública consistente en el oficio número PRE/071/2021, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto, en el cual informó que en dicha casilla no obra escrito de escrito de protesta ni hoja de incidente en el correspondiente expediente electoral.

251. Por lo que, al no constar en las documentales públicas escrito de incidentes o escritos de protesta, que evidenciara las irregularidades que invoca el partido actor, así como el hechos de que no obra en autos del expediente elementos probatorios pertinentes e idóneos, se tiene por inexistente la irregularidad denunciada.
252. Así como tampoco, el PT expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretende denunciar, al no haber aportado medio probatorio alguno pertinente e idóneo para acreditar quienes fueron los 115 electores que fueron objeto de presión, o mínimamente estableciera cual fue el parámetro para determinar ese número de electores o en razón de que se consideró ese número. Tampoco reseñó, cuáles fueron los modos en que supuestamente el otrora candidato hizo proselitismo.
253. Ello, porque al tener el PT la carga de la prueba, fue omiso en acerca a esta autoridad mayores elementos probatorio que pudieran acreditar fehacientemente su dicho, como pudieron haber sido imágenes, videos, testimoniales, levantamiento de fe de hechos ante Notario Público, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, Ministerios Públicos, que dieran fe y dejaran constancia de las irregularidades.
254. Por todo lo antes argumentado, se determina **infundada** la causal de nulidad de casilla invocada en la casilla **400 B.**

255. **Casilla 1072 B.** En la casilla en estudio el PT manifiesta en su medio de impugnación, que el Presidente de la MDC por instrucciones del Subdelegado de nombre Francisco Ramos Diego expulsó al representante de su partido, haciendo la acotación que dicho



Tribunal Electoral de Quintana Roo

subdelegado había sido denunciado por violencia política en razón de género por la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, para miembros de Ayuntamiento, en fecha trece de mayo.

256. Mediante documental pública consistente en el oficio número PRE/0791/2021, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto, se informó a este Tribunal que en relación a la casilla 1072 B, no fueron localizados dentro del paquete electoral respectivo la Hoja de Incidentes.

257. Por su parte, el representante general del PT ciudadano Eduardo Pablo Vázquez, en su escrito de protesta de la casilla contigua básica, sección 1072, presentado ante el Consejo Municipal en fecha doce de junio, de manera literal manifiesta lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día seis de junio de 2021, durante el proceso de votación en la casilla básica de la sección 1072, D.E.F. 02 y D.EL 13, ubicado en la primaria (escuela) “26 de octubre”, ubicada en la comunidad de Maya Balam de Bacalar, Quintana Roo sucedió que el subdelegado de dicha comunidad de nombre Francisco Ramos Diego, desplazó y usurpó a los funcionarios de casilla legalmente autorizados por la autoridad electoral y fue (sic) mismo quien recepcionó los votos de los votantes de la casilla. Ante el reclamo de mi representante de partido por esta situación ilegal, el mencionado subdelegado procedió a expulsarlo de la casilla aproximadamente a las 11:30 horas del mismo día...”

258. Es de señalarse, que lo relativo a la supuesta expulsión del representante del PT en la casilla en estudio ya quedo atendido en la causal de nulidad correspondiente a la fracción V del artículo 82 de la Ley de Medios.

259. En lo que respecta a la supuesta usurpación de funciones de la que se responsabiliza al Subdelegado de Mayabalam, el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado relativo a que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación, no hay registro alguno; así como tampoco se registró que se hubieren presentado escritos de incidentes por parte de partido político alguno. Cabe indicar, que obran las firmas de los representantes propietario y suplente del PT, los ciudadanos Jeremías Zeto Pérez y Salomón López



Funes respectivamente, en los apartados correspondientes a los rubros de instalación de la casilla y cierre de la votación.

260. En misma Acta de la Jornada Electoral, en el apartado correspondiente a los funcionarios que integraron la MDC se advierte que esta estuvo integrada por los siguientes ciudadanos: **Presidenta.** Sarai López Zeto; **1er. Secretaria.** Rebeca Francisco Mateo; **2da. Secretaria.** Sebastiana Jiménez Aguilar; **1er. Escrutador.** Pedro Antonio Pedro; y **2da. Escrutadora.** Luisa Esteban Pedro; quienes firmaron los apartados correspondientes a instalación de la casilla y cierre de la votación.
261. En lo concerniente al Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, el partido actor aportó como medio probatorio copia simple de dicha documental, la cual concatenada con las demás documentales públicas y al no encontrarse controvertidas tienen valor probatorio pleno; se advierte que en el apartado correspondiente al registro de incidentes y de presentación de escrito de protesta por parte de los partidos políticos, no existió registro alguno en dichos rubros. Así como tampoco obran las firmas de los representantes de los partidos político.
262. En misma acta, se perciben en el apartado de MDC los nombres y firmas de las ciudadanas que fungieron como Presidenta y 1er. Secretaria.
263. De todo lo anterior, se acredita que contrario a lo manifestado por el PT, los ciudadanos que fueron seleccionados, capacitados y designados como funcionarios de casilla por el INE, fueron quienes se desempeñaron el día jornada electoral como funcionario de la MDC de la sección 1072 B, al obrar sus firmas en el acta respectiva.
264. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el PT pretendió acreditar erróneamente su dicho, aportando como medio probatorio copia certificada del expediente IEQROO/PESVPG/019/2021 integrado por el Instituto con motivo de la queja presentada por la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez, en contra del Subdelegado de la Comunidad de Mayabalam el ciudadano Francisco Ramos Diego, por



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Expediente registrado en este Tribunal con la clave PES/056/2021, y que fue resuelto en fecha veinte de julio, determinándose declarar inexistentes las infracciones atribuidas al citado subdelegado.

265. Ya que, el PT no acreditó fehacientemente por los medios probatorios pertinentes e idóneos, la relación existente o vinculación entre el acto denunciado el día de la jornada electoral y la denuncia de la que fue objeto el Subdelegado de Mayabalam.
266. Aunado a lo anterior, el PT no expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretende denunciar, así como tampoco, presentó los medio probatorios pertinente e idóneo para acreditar su dicho, como pudieran ser fotografías, videos, testimoniales, levantamiento de fe de hechos ante Notario Público, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, Ministerios Públicos, que dieran fe y dejaran constancia de las irregularidades.
267. De relatadas consideraciones, se tiene por inexistente la irregularidad invocadas por el PT, lo que deviene en **infundada** la causal de nulidad de casilla invocada en la casilla **1072 B.**
268. **Casilla 1073 B.** En lo atinente a la presente casilla, el PT manifiesta en su medio de impugnación que el Presidente de la MDC expulsó sin causa justificada al representante de su partido, al impedirle regresar a sus funciones en la casilla después de haber salido a comer, ya que no le permitió el acceso por instrucciones del Delegado de la comunidad de Miguel Hidalgo.
269. Ahora bien, en autos del expediente obra escrito de protesta del representante general del PT Eduardo Pablo Vázquez de fecha seis de junio, dirigido al Presidente de la casilla básica, sección 1073, manifestando lo siguiente:

“...Después de dar el recorrido por la zona lagunar me dispuse a ir a la casilla básica de la sección 1073 ubicada en Miguel Hidalgo y constaté que el representante de mi partido se encontraba fuera del lugar. Al cuestionarlo me dijo que como a las 2:00 de la tarde su esposa le llevó el



almuerzo y el presidente le dijo que no podía comer dentro del salón porque iba a manchar todo, a lo que le pidió que comiera fuera y después entrara. Al momento de querer ingresar al aula el presidente le dijo tajantemente que ya no podía entrar, que había recibido instrucciones de que quien saliera ya no entraba, motivo por el cual ni siquiera el suplente pudo entrar. De igual manera no omito declarar que el presidente se negó a hablar conmigo negándome en todo momento mi ingreso, en ese momento precisamente llegó el delegado Roberto Moreno y me dijo que mejor me retirara del lugar porque si el presidente llamaba a la policía me iban a meter a la cárcel. Debido a esa discusión me percaté que los..."

270. Es de precisarse, que por cuanto a los hechos consistentes a la expulsión del representante del partido del PT de la casilla en estudio, esto ya fue objeto de estudio y pronunciamiento en la presente resolución, en la parte relativa a la causal de nulidad de casilla, establecida en la fracción V, del artículo 82, de la Ley de Medios.
271. En razón de lo anterior, solamente se atenderá por cuanto a la supuesta intervención del Delegado Roberto Moreno, en las funciones de los integrantes de la MDC, en específico del Presidente de la misma.
272. En el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado relativo a que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación, solamente se registró un incidente relativo a que se le retuvo la credencial de elector a dos votantes que se negaron a pintarse el dedo, incidente que no guarda relación alguna con el motivo de impugnación en la presente casilla; así mismo no se registró la presentación de escrito incidentes por parte de partido político alguno. Cabe indicar, que obra la firma del representante propietario del PT, el ciudadano Toribio Méndez Palacios, en los apartados correspondientes a los rubros de instalación de la casilla y cierre de la votación.
273. Continuando con el análisis del contenido del acta en comento, en lo que respecta la participación del Presidente de la MDC el ciudadano Armando Ay Poot, se advierte que obra su firma únicamente en el apartado de instalación de la casilla. Sin embargo el que no firmara el rubro de cierre de la votación no implica necesariamente su ausencia en las actividades o durante el desarrollo de la jornada electoral.
274. Criterio que se robustece, con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con la clave 17/2002, de rubro "ACTA DE LA JORNADA



ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIO DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA¹¹.

275. Por su parte, el partido actor aportó como medio probatorio copia simple del al Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, la cual concatenada con las demás documentales públicas, y al no encontrarse controvertida respecto de su autenticidad o veracidad de los que hechos que refiere, tiene valor probatorio pleno; se advierte que en el apartado correspondiente al registro de incidentes y de presentación de escrito de protesta por parte de los partidos políticos, no existió registro alguno en dichos rubros. Así mismo, se advierte que en dicha documental obra la firma del representante propietario del PT ciudadano Toribio Méndez.
276. En la citada documental, obra la firma del Presidente de la MDC el ciudadano Armando Ay Poot, en el apartado correspondiente a los integrantes de la MDC.
277. Por lo que, contrario a lo manifestado por el partido actor se tiene por acreditado que el Presidente de la MDC de la presente casilla en estudio, desempeñó sus funciones para las cuales fue nombrado durante el desarrollo de la jornada electoral, en la etapa de escrutinio y cómputo.
278. Reiterando nuevamente, la omisión del PT, de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretende denunciar, así como tampoco, haber presentado medio probatorio alguno pertinente e idóneo para acreditar su dicho con respecto a que el Presidente de la MDC el ciudadano Armando Ay Poot, siguió instrucciones del Delegado Roberto Moreno para desempeñar su función como integrante de la MDC.
279. Ya que, de la redacción de su inconformidad se desprende que la realiza en el sentido de que el Delegado Roberto Moreno, le manifestó que mejor se retirara del lugar, porque si el Presidente de la MDC

¹¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.



llamaba a la policía lo meterían a la cárcel; manifestación de la que no se desprende relación de subordinación alguna del Presidente de la MDC al Delegado.

280. En razón de todo lo anterior, se determina **infundada** la causal de nulidad de casilla invocada en la sección **1073 B**.

281. A continuación, se analizarán las casillas impugnadas por la causal de nulidad de casilla establecida en la **fracción XIII**, del artículo 82, de la Ley de Medios, relativa a que se hubiera impedido sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección. Siendo la casilla **402 B**, la única impugnada por citada causal de nulidad.

282. Los valores protegido en la causal de referencia, son la imparcialidad y la certeza, el primero referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; el siguiente respecto a que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación en la casilla sea la del electorado; el cual se infringe si no se toma en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad.

283. La Constitución Federal, en sus artículo 34, y 35, fracción I, establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos han cumplido 18 años y tienen un modo honesto de vivir; a los cuales les reconoce entre otros derechos ciudadanos el de votar en la elecciones populares.

284. La Ley de Instituciones, en su artículo 183, fracción II, determina que son atribuciones de los integrantes de la MDC, entre otras recibir la votación y efectuar el escrutinio y cómputo.

285. Por su parte, los artículos 323 y 324, establecen que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

que les otorgue el derecho de votar sin contar con credencial para votar.

286. Los presidentes de las mesas directivas de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio. Así mismo, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de la Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo, procediendo a la anotación correspondiente en el acta de la jornada electoral.
287. El presidente de la casilla podrá recoger las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
288. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
289. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
290. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
 - II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y



III. Devolver al elector su credencial para votar.

291. En su medio de impugnación el PT, manifestó que en la casilla 402 B, los funcionarios de la MDC, no permitieron votar a los ciudadanos que pertenecen a la casilla aun cuando se encontraban sus nombres en la lista nominal de electores, y portaban la credencial de elector, argumentando que dichas personas ya hace mucho que se fueron de la comunidad y ya no viven ahí.
292. Previo al estudio de la causal, se precisa que corresponde al parte actora la carga procesal de acreditarla, esto es, deberá probar que los actos a través de los cuales se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, tenga lugar en el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral durante el horario que se encuentre abierta la casilla; y que tal impedimento provenga de las únicas personas que están en condiciones de impedir el voto en la casilla, como son los integrantes de la MDC.
293. Así mismo, deberá acreditar fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar o bien cuando aún no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal, pues se debe estar en presencia de una violación sistemática de la normativa electoral.
294. Por lo que, para considerar que existe una irregularidad grave esta debe encontrarse plenamente acreditada, pues al tratarse de una situación extraordinaria deben existir elementos probatorios suficientes por medio de los cuales se pueda tener por cierto el hecho que se denuncia.
295. Las hipótesis normativas que deben acreditarse son:
- Que se impida a los ciudadanos el ejercicio del derecho al voto.
 - Que sea sin causa justificada, y



Tribunal Electoral de Quintana Roo

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

296. Previo a entrar al análisis de la causal en estudio, es oportuno establecer el contenido o manifestación sobre el cual versará el análisis correspondiente.
297. Lo anterior, toda vez que el partido actor, en su medio de impugnación aportó como medio probatorio oficio sin número que presentó en fecha doce de junio ante el Consejo Municipal de Bacalar, mediante el cual hizo llegar a la autoridad electoral los diversos escritos de protesta que realizaron sus representantes generales el día de la jornada electoral, manifestando que no pudieron ser presentados ante las MDC, a que no fueron recibir por los funcionarios Presidentes de las respectivas casillas.
298. Sin embargo, en la narrativa de los hechos manifestados en el Escrito de Protesta en su parte inferior, se advierte la frase "*continua en la siguiente hoja*", sin embargo el documento no contiene hoja anexa que enliste más ciudadanos que les hubieran supuestamente negado el derecho a votar por parte de los integrantes de la MDC.
299. En el escrito de protesta que presentó el PT con respecto a la casilla en estudio, es del tenor literal siguiente:

“...Durante el proceso de la jornada electoral el representante de mi partido PT dentro de la casilla me comentó que el presidente de la mesa directiva no permitió votar a ciudadanos que contaban con su credencial de elector, y que se encontraban en el padrón nominal. Siendo las siguientes personas.

Sara del Rosario Chan Poot

Severiana Chi Uitzil

María Elizabeth Canche Canche

Eriberto Cono Tamay

Emilio Dzul Tuz

Tomas Alberto Dzul Moo

María del Lourdes Chan Pomol

Miguel Ángel Canche Canche

Continua en la siguiente página...”

300. Al respecto, este Tribunal en el ejercicio de su facultad de realizar diligencias para mejor proveer, solicitó al Consejo Municipal de Bacalar, del Instituto, remitiera copia certificada de la Hoja de Incidentes y



Escritos de Protesta que se hubieren presentado por parte del PT, entre otras, las correspondientes a la casilla 402 B.

301. Requerimiento, al cual dio contestación mediante oficio número PRE/0791/2021, la Consejera Presidenta del Instituto, remitiendo copia certificada del Escrito de Protesta el cual es coincidente con el aportado por el PT en su medio de impugnación, y por cuanto a la Hoja de Incidentes, manifestó que esta no fue localizada dentro del paquete electoral. Documental pública y privada, que al concatenarse y no encontrarse controvertida respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere hacen prueba plena, de conformidad con los artículos 16, fracciones I, inciso A), y II, y 21 y 22 de la Ley de Medios.
302. Por lo que al resultar coincidente la información proporcionada por ambas partes, se tiene a la lista de ciudadanos que aparece enlistados en el Escrito de Protesta como a quienes aparentemente se les violentó su derecho a votar en la casilla 402 B, el día de la jornada electoral.
303. Una vez establecido lo anterior, se procede a entrar al análisis de la casilla impugnada.
304. En autos del expediente obra el Acta de la Jornada Electoral en la cual en su apartado correspondiente a la presentación de incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación, no se registró incidente alguno, así mismo en el apartado correspondiente a la presentación de escritos de protesta por parte de algún partido político, no se registró la presentación de escrito alguno. En dicha acta, obra la firma de la representante propietaria del PT la ciudadana Neima Noemy Tun Caamal.
305. En lo tocante al Acta de Escrutinio y Cómputo, en el apartado correspondiente a la presentación de incidentes durante el escrutinio y cómputo, no se registraron incidentes; así como tampoco escrito de protesta por parte de partidos político alguno. Documental en la cual obra la firma de la representante propietaria del PT, la ciudadana Neima Noemy Tun Caamal.



306. Documentales públicas que al no encontrarse controvertidas por prueba en contrario, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, inciso A) y 21 y 22 de la Ley de Medios.
307. Es de señalarse que salvo lo manifestado por el actor en su medio de impugnación y en su Escrito de Protesta, no presentó mayores elementos probatorios que pudieran generar mínimamente de manera indiciaria que la causal de nulidad de casilla que invoca.
308. Ya que si bien, refiere el tiempo durante el cual se estuvo cometiendo las irregularidades, siendo durante el proceso de la jornada electoral; señala como el lugar donde ocurrieron los hechos, la casilla 402 B, señala también el nombre de ocho electores que supuestamente les fue negado el derecho a votar, no precisa las circunstancias concretas y precisas en como acontecieron los hechos con cada uno de ellos, no señala con precisión cuál de los seis funcionarios que integraron la MDC comió los actos que denuncia, no obra acta notarial o escrito levantado ante alguna autoridad en donde los afectados hubieran dejando constancia de lo que les aconteció.
309. Máxime cuando la normativa electoral, en la Ley de Instituciones en sus artículos 312, y 313, dispone que los juzgados de primera instancia y los de menor cuantía, deben permanecer abiertos durante el día de la jornada electoral; igual obligación atribuye a las agencias el ministerio público o las oficinas que hagan sus veces, quienes deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, así como de los candidatos para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral; servicios que deben ser proporcionados de manera gratuita.
310. Así mismo, en el caso de los notarios públicos en ejercicio, estos deben de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y deben atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, para



dar fe de hechos o certificar documentación concerniente a la jornada electoral, servicios que proporcionaran de manera gratuita.

311. Aunado a lo anterior, del contenido del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto, la cual dio inicio a las siete horas con treinta minutos del día seis de junio, y concluyó a las cinco horas con veintitrés minutos del día siete de junio; no se advierte manifestación alguna por parte del representante del PT o de algún otro partido político, relacionada con los hechos que denuncia el partido actor; la única manifestación por cuanto a la casilla 402 B, es que al momento de proceder a la lectura de los resultados asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, esta no se pudo realizar ya que no eran visibles los resultados; lo cual fue motivo de cotejo en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, realizada en fecha trece de junio, y de lo cual se dejó constancia en el acta correspondiente.
312. Documentales públicas que concatenadas entre sí, y al no encontrarse controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, inciso A), y 21 y 22 de la Ley de Medios.
313. Por lo que, al no haber presentado medios probatorios pertinentes e idóneos para acreditar su dicho el partido actor, lo procedente es declarar **infundada** la causal de nulidades hecha valer en la casilla **402 B**.
314. Finalmente, se analizará la causal de nulidad de casilla establecida en la **fracción XII**, del artículo 82, de la Ley de Medios, relativa a que se hubieren cometido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
315. El bien jurídico tutelado es el principio de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en acatamiento a la Constitución Federal, así como a las leyes reglamentarias, para garantizar que la voluntad del elector sea



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

respetada y debidamente garantizada. Protege todos los valores y principios del proceso electoral, y en especial los resultados.

316. Para el análisis de la presente causal, se debe partir del hecho de que esta es una causal genérica, diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener el mismo efecto jurídico como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

317. La Sala Superior, ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que la causal genérica pese a que guarda identidad con los elementos normativos de eficacia que califica a ciertas causales específicas, como lo es que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, es completamente distinta porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal de nulidad se integre con ellos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causales identificadas como específicas¹².

318. Las hipótesis normativas¹³ que deben satisfacerse son las siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas,
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo,
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

319. En lo relativo a la primera de las hipótesis, por irregularidad se entiende todo acto contrario a la Ley, es decir toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, pero además

¹² Jurisprudencia 40/2002 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=40/2002>.

¹³ Causales de Nulidad Electoral. Doctrina Jurisprudencial Estudio de las Pruebas. Elizondo Gasperín Ma. Macarita. Editorial Porrua. Pp. 317 a 319. 2007.



debe de tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna otra causal de nulidad específica de casilla.

320. Así mismo, la irregularidad debe ser grave, elemento necesario para que se pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida, es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.
321. Otro elemento de esta primera hipótesis, se refiere a que las irregularidades o violaciones deben encontrarse plenamente acreditadas. Ya que para tener, un hecho o circunstancia plenamente acreditada no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación ésta debe de estar apoyada en los elementos probatorios idóneos.
322. Por tanto, se debe entender por irregularidad grave, todos aquellos actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, además de estar apoyadas en los elementos probatorios conducentes.
323. El segundo criterio hipotético se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad, y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyendo aquellas que pudiendo ser reparadas no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
324. Para el tercer criterio hipotético, la doctrina electoral¹⁴ ha definido el concepto de certeza como la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúan sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones; esto es que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de

¹⁴ Causales de Nulidad Electoral. Doctrina Jurisprudencial Estudios de las Pruebas. Elizondo Gasperín, Ma. Macarita. Editorial Porrua. P. 317. 2007.



errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

325. Por lo que, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinado centro de votación se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en la casilla, y por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

326. Pol quanto a la última hipótesis relativo a la determinancia, esta atiende a los criterios cuantitativo o aritmético o cualitativo. Siendo necesario, que el criterio cuantitativo trascienda al resultado de la votación recibida en la casilla, que derive en la existencia de la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla; mientras que en atención al criterio cualitativo, las irregularidades que se registren deben de ser de tal gravedad en número o características, que también pueda razonablemente establecerse una relación causal con la posición que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

327. Todo lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior, con clave XXXII/2004, de rubro “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA¹⁵”.

328. Es importante igualmente dejar establecido, que para la actualización de esta causal de nulidad genérica es necesario que se acrediten plenamente la totalidad de los elementos denunciados, pues ante la inexistencia de cualquiera de ellos la causa de nulidad invocada se tendrá por no acreditada.

¹⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXII/2004>.



329. Por otra parte, al igual que el resto de las causales de nulidad atendidas, el partido actor por ser quien aduce la causal, es quien tiene la carga procesal de acreditar su existencia.

330. Ahora bien, del contenido de las casillas impugnadas por el partido actor en la presente causal, se advierte que los agravios versan sobre los siguientes rubros:

A) La realización de proselitismo en las casillas a favor de la coalición “Va por Quintana Roo. Casillas 385 B, 385 C1, 388 B, 390 C1, 394 B, 400 B, 405 B, 405 C1, 406 C1, 407 B, 407 C1, y 407 C2.

B) La recepción y escrutinio y cómputo de la votación, fuere por persona distinta a las facultadas por ley. Casillas 392 C2, 402 C1, 405 C2, 405 C3, 406 B, 408 C1, 408 C2, y 409 B.

C) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada de la casilla; y la custodia del paquete electoral a cargo de la Capacitadora Electoral Local Darina Aguilar Montalvo. Casillas 1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B, y 1074 B.

331. Una vez establecidos los rubros de las irregularidades denunciadas por el partido actor, se procederá al análisis en bloque de cada una de ellas, tomando en consideración los criterios previamente expuestos.

A) La realización de proselitismo en las casillas a favor de la coalición “Va por Quintana Roo. Para lo cual se anexa cuadro en el cual se verterá la casilla que se impugna, la irregularidad que se alega, los hechos que obran en la documentación y las observaciones correspondientes.

332. Cabe precisar que la información para el llenado del cuadro que a continuación se expone, fue tomada de las documentales públicas consistentes en Acta de la Jornada Electoral (**AJE**), Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla (**AEyC**), Hoja de Incidentes (**HI**), Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto (**ASPJE**); y Acta de la Sesión Permanente del Computo



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/002/2021

Municipal del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto (**ASPCM**); las cuales no se encuentran controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, lo anterior de conformidad con los artículos 16, fracciones I, inciso A), y 22 de la Ley de Medios.

No	Cs.	Hechos en que basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
1	385 B	Se realizó proselitismo con propaganda del candidato a la presidencia municipal de la coalición "Va por Quintana Roo".	<p>AJE. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de del representante del PT bajo protesta.</p> <p>AEyC. No se registraron incidentes, ni escritos de incidentes. Obra firma del representante del partido PT, bajo protesta.</p> <p>HI. No se encontró dentro del paquete electoral. Oficio número PRE/091/2021 del IEQROO.</p> <p>EP. No se presentaron.</p>	<p>a) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT, ni ningún otro representante de partido ante el Consejo Municipal, reportó o dejó constancia de la irregularidad que se denuncia.</p> <p>b) El PT no presentó ningún otro medio probatorio que acredite la existencia de los hechos, como pudieran ser fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos; así mismo tampoco señala a las personas involucradas, o el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.</p>
2	385 C1	Se realizó proselitismo con propaganda del candidato a la presidencia municipal de la coalición "Va por Quintana Roo".	<p>AJE. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de del representante del PT bajo protesta.</p> <p>AEyC. No se registraron incidentes, ni escritos de incidentes. Obra firma del representante del partido PT, bajo protesta.</p> <p>HI. No obraba dentro del paquete electoral Hoja de Incidente. Oficio número. PRE/091/2021 del IEQROO.</p> <p>EP. No se presentaron.</p>	<p>a) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT, ni ningún otro representante de partido ante el Consejo Municipal, reportó o dejó constancia de la irregularidad que se denuncia.</p> <p>b) El PT no presentó ningún otro medio probatorio que acredite la existencia de los hechos, como pudieran ser fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos; así mismo tampoco señala a las personas involucradas, o el</p>



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
				periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.
3	388 B	Se realizó proselitismo con propaganda del candidato a la presidencia municipal de la coalición "Va por Quintana Roo".	AJE. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de los representantes del PT bajo protesta. AEyC. No se registraron incidentes, ni escritos de incidentes. Obra firma del representante del partido PT. HI. No se encontró dentro del paquete. Oficio número. PRE/091/2021 del IEQROO. EP. No se presentaron.	a) Del contenido del ASPJE , se advierte que la representante del PT, ni ningún otro representante de partido ante el Consejo Municipal, reportó o dejó constancia de la irregularidad que se denuncia. b) El PT no presentó ningún otro medio probatorio que acredite la existencia de los hechos, como pudieran ser fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos; así mismo tampoco señala a las personas involucradas, o el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.
4	390 C1	Se realizó proselitismo con propaganda del candidato a la presidencia municipal de la coalición "Va por Quintana Roo".	AJE. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de los representantes del PT. AEyC. El acta no obró dentro del paquete electoral, por equivocación se encontraba la de la elección federal, por lo que fue considerada para recuento, según consta en el ASPJE . HI. No se encontró dentro del paquete electoral. Oficio número. PRE/091/2021 del IEQROO. EP. No se presentaron.	a) Del contenido del ASPJE , se advierte que la representante del PT, ni ningún otro representante de partido ante el Consejo Municipal, reportó o dejó constancia de la irregularidad que se denuncia. b) El PT no presentó ningún otro medio probatorio que acredite la existencia de los hechos, como pudieran ser fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos; así mismo tampoco señala a las personas involucradas, o el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.
5	394 B	Se realizó proselitismo con propaganda del candidato a la	AJE. No se registraron incidentes, ni la presentación	a) Del contenido del ASPJE , se advierte que la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
		presidencia municipal de la coalición "Va por Quintana Roo".	<p>de escritos de incidentes. Obra firma de los representantes del PT bajo protesta.</p> <p>AEyC. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de protesta. Obra firma de los representantes del PT, solamente una firma bajo protesta.</p> <p>HI. En el apartado de incidentes no hubo registro alguno. Obran las firmas de los representantes del PT bajo protesta.</p> <p>EP. No se presentaron.</p>	<p>representante del PT, ni ningún otro representante de partido ante el Consejo Municipal, reportó o dejó constancia de la irregularidad que se denuncia.</p> <p>b) El PT no presentó ningún otro medio probatorio que acredite la existencia de los hechos, como pudieran ser fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos; así mismo tampoco señala a las personas involucradas, o el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.</p>
6	400 B	El candidato a quinto regidor propietario Juan Sepúlveda Palacios alias el "Pulpo" de la coalición "Va por Quintana Roo" para miembros del Ayuntamiento, se encontraba haciendo proselitismo y pidiendo el voto en la entrada de la casilla para que votaran por él y su coalición, esto lo realizó con 115 electores que llegaron a la casilla.	<p>AJE. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de los representantes del PT.</p> <p>AEyC. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de protesta. Obra firma del representante del PT.</p> <p>HI. No se encontró dentro del paquete electoral. Oficio número. PRE/091/2021 del IEQROO.</p> <p>EP. Obra escrito de protesta del representante del PT en la casilla, manifestando que Juan Sepúlveda, quien refiere es candidato a regidor por la coalición "Va por Quintana Roo", afuera del recinto de casilla, justo a la puerta de entrada coaccionó a personas para que votaran por su coalición, siendo un total de 115 personas.</p>	<p>a) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT, ni ningún otro representante de partido ante el Consejo Municipal, reportó o dejó constancia de la irregularidad que se denuncia.</p> <p>b) El PT no presentó ningún otro medio probatorio que acredite la existencia de los hechos, como pudieran ser fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos; así mismo tampoco señala a las personas involucradas, o el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.</p> <p>c) La presente casilla fue objeto de análisis y pronunciamiento en el apartado correspondiente a la causal establecida en la fracción X del artículo 82, de la Ley de Medios; siendo</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
				declara infundada por no haberse acreditado fehacientemente los hechos.
7	405 B	Se realizó proselitismo con propaganda del candidato a la presidencia municipal de la coalición "Va por Quintana Roo".	<p>AJE. Se registraron incidentes, relativo a la falta de representantes y sobre credencial inválida; se reportó la presentación de escritos de incidentes 1 del PT y 1 de Morena. Obra firma de los representantes del PT bajo protesta.</p> <p>AEyC. No obra en el expediente, pero del ASPCM se advierte que fue objeto de recuento, por no ser coincidentes las sumatoria de los totales, por un voto de diferencia.</p> <p>HI. Se registraron dos incidentes relativos a que se había instalado la casilla a destiempo por falta de funcionarios de casilla, y en relación a un ciudadano que presentó una identificación no vigente. Obra firma de la representante del PT bajo protesta.</p> <p>EP. No se presentaron.</p>	<p>a) Los incidentes registrados en la documentación electoral oficial no guardan relación con la irregularidad que se denuncia.</p> <p>b) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT, ni ningún otro representante de partido ante el Consejo Municipal, reportó o dejó constancia de la irregularidad que se denuncia.</p> <p>c) El PT no presentó ningún otro medio probatorio que acredite la existencia de los hechos, como pudieran ser fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos; así mismo tampoco señala a las personas involucradas, o el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.</p>
8	405 C1	Se realizó proselitismo con propaganda del candidato a la presidencia municipal de la coalición "Va por Quintana Roo".	<p>AJE. Se registró un incidente, relativo a que se cometió el error de entregar la boleta con el folio; se reportó la presentación de escritos de incidentes 1 del PAN, 1 del PT y 1 de Morena. Obra firma de los representantes del PT.</p> <p>AEyC. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de protesta. Obra la firma de los representantes del PT bajo protesta.</p> <p>HI. Se registraron dos incidentes relativos a que se abrió tarde la casilla por falta de dos funcionarios de</p>	<p>a) Los incidentes registrados en la documentación electoral oficial no guardan relación con la irregularidad que se denuncia. Así mismo, el EP presentado por el PT, tampoco guarda relación con la irregularidad que se denuncia.</p> <p>b) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT, ni ningún otro representante de partido ante el Consejo Municipal, reportó o dejó constancia de la irregularidad que se denuncia.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
			<p>casilla, y en relación a que durante la jornada electoral se cometió el error de entregar la boleta con folio. Obra firma de los representantes del PT.</p> <p>EP. El representante general del PT, manifestó que los representantes del PRI, PAN y PRD, realizaron el cómputo de la elección local de miembros del Ayuntamiento, manteniendo al resto de los representantes lejos y sin visibilidad.</p>	<p>c) El PT no presentó ningún otro medio probatorio que acredite la existencia de los hechos, como pudieran ser fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos; así mismo tampoco señala a las personas involucradas, o el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.</p>
9	406 C1	Se realizó proselitismo con propaganda del candidato a la presidencia municipal de la coalición "Va por Quintana Roo".	<p>AJE. No se registraron incidentes, ni se registró la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de la representante del PT.</p> <p>AEyC. No se registraron incidentes, ni la presentación de escritos de protesta. Obra firma de la representante del PT.</p> <p>HI. Se registró un incidente relativo a que los funcionarios de casilla no llegaron a tiempo, y un representante de partido solicitó firmar las actas, lo que provocó la gente se desesperara. Obra firma de la representante del PT.</p> <p>EP. El representante general del PT presentó inconformidad con relación a que los representantes del PRI y PAN tomaron control del escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento; mientras los funcionarios de casilla realizaban la de Diputados Federales, mientras el resto de los representantes de partido se mantenían como observadores.</p> <p>Por su parte, el representante</p>	<p>a) Los incidentes registrados en la documentación electoral oficial no guardan relación con la irregularidad que se denuncia. Así mismo, el EP presentado por el PT, tampoco guarda relación con la irregularidad que se denuncia.</p> <p>b) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT, ni ningún otro representante de partido ante el Consejo Municipal, reportó o dejó constancia de la irregularidad que se denuncia.</p> <p>c) El PT no presentó ningún otro medio probatorio que acredite la existencia de los hechos, como pudieran ser fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos; así mismo tampoco señala a las personas involucradas, o el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
			<p>de casilla de Morena, se inconformó porque no funcionaba la tinta indeleble, sobre el retraso en la recepción de la votación, se entregó una boleta de más y los electores tomaban fotografías dentro de la casilla.</p>	
10	407 B	Una señora se encontraba fuera de la casilla promocionando el voto a favor de la coalición "Va por Quintana Roo", se llamó a la policía para retirarla.	<p>AJE. Se registró un incidente, relativo a que una ciudadana después de votar regresó a la casilla y se instaló en la entrada, estaba pidiendo credenciales a las personas, pidiendo apoyo a la policía. No se registró la presentación de escrito de incidentes. Obra firma de la representante del PT.</p> <p>AEyC. No obra en el expediente, pero del ASPJE se advierte que fue separada para recuento, por no identificar el total de la votación.</p> <p>HI. No se encontró dentro del paquete electoral. Oficio número. PRE/091/2021 del IEQROO.</p> <p>EP. No se presentaron.</p>	<p>a) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT no manifestó ante el Consejo Municipal la irregularidad que ahora impugna; sin embargo el presentante de Morena, manifestó que ha recibido muchos reportes de la casilla que se encuentra instalada en el kínder Sor Juana, de una señora que tenía mucho rato que se encuentra sentada afuera en la entrada de la casilla que está platicando con las personas sobre el tema de la credencial. En misma acta, la consejera presidenta informó se dejó constancia que a las 16:41 horas, se había subsanado la situación, llamaron a la policía para que les apoyara a retirar del lugar a la señora.</p> <p>b) Indicariamente se puede establecer que el hecho ocurrió, sin embargo por sí solo no es suficiente para generar incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en la casilla; máxime cuando el PT no presentó ningún otro medio probatorio que acreditara la identidad de la persona que cometió la irregularidad, el número de electores en los cuales influyó, así como evidencias</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
				que pudieran aportar mayores elementos de convicción, como fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos.
11	407 C1	Una señora se encontraba fuera de la casilla promocionando el voto a favor de la coalición "Va por Quintana Roo", se llamó a la policía para retirarla.	<p>AJE. No se registraron incidentes, ni tampoco se registró la presentación de escrito de incidentes. Obra firma del representante del PT.</p> <p>AEyC. No obra en el expediente, en el ASPJE no se advierte inconsistencia, pero en el ASPCM no hay coincidencia en el resultado y se envía a recuento.</p> <p>HI. Se registró un incidente relativo a que durante el conteo de los votos fue anulada una boleta por error.</p> <p>EP. El representante general del PT se inconformó porque el Presidente de la MDC, les dijo se salieran del salón para es el escrutinio y cómputo, y eligió a los representantes del PRI y PAN para que le ayudarán.</p> <p>El representante ante la casilla del PT, manifiesta que la actuación de una señora que se puso en la entrada incitando a votar por otro partido si influenció, porque en una ocasión una señora le preguntó por quién votar porque la habían confundido.</p> <p>Por su parte Morena, mediante su representante ante la MDC, se inconformó porque un profesor vestido de rojo controlaba el voto de los ciudadanos diciéndoles que</p>	<p>a) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT no manifestó ante el Consejo Municipal la irregularidad que ahora impugna; sin embargo el presentante de Morena, manifestó que ha recibido muchos reportes de la casilla que se encuentra instalada en el kínder Sor Juana, de una señora que tenía mucho rato que se encuentra sentada afuera en la entrada de la casilla que está platicando con las personas sobre el tema de la credencial. En misma acta, la consejera presidenta informó se dejó constancia que a las 16:41 horas, se había subsanado la situación, llamaron a la policía para que les apoyara a retirar del lugar a la señora.</p> <p>b) Indicariamente se puede establecer que el hecho ocurrió, sin embargo por sí solo no es suficiente para generar incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en la casilla; máxime cuando el PT no presentó ningún otro medio probatorio que acreditara la identidad de la persona que cometió la irregularidad, el número de electores en los cuales influyó, así como evidencias</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
			votaran por el PRI; siendo las 11 una ciudadana del PRI se acercaba a decirles a los votantes que tacharan por su partido, varias veces acudió a la casilla y se le hizo saber que su conducta era ilícita.	que pudieran aportar mayores elementos de convicción, como fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos.
12	407 C2	Una señora se encontraba fuera de la casilla promocionando el voto a favor de la coalición "Va por Quintana Roo", se llamó a la policía para retirarla.	AJE. No se registraron incidentes, ni tampoco se registró la presentación de escrito de incidentes. Obra firma de la representante del PT. AEyC. No obra en el expediente, en el ASPJE se asentó que el acta era ilegible. HI. No obraba dentro del paquete electoral Hoja de Incidente. Oficio número. PRE/091/2021 del IEQROO. EP. No se presentaron.	a) Del contenido del ASPJE , se advierte que la representante del PT no manifestó ante el Consejo Municipal la irregularidad que ahora impugna; sin embargo el presentante de Morena, manifestó que ha recibido muchos reportes de la casilla que se encuentra instalada en el kínder Sor Juana, de una señora que tenía mucho rato que se encuentra sentada afuera en la entrada de la casilla que está platicando con las personas sobre el tema de la credencial. En misma acta, la consejera presidenta informó se dejó constancia que a las 16:41 horas, se había subsanado la situación, llamaron a la policía para que les apoyara a retirar del lugar a la señora. b) Indicariamente se puede establecer que el hecho ocurrió, sin embargo por sí solo no es suficiente para generar incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en la casilla; máxime cuando el PT no presentó ningún otro medio probatorio que acreditará la identidad de la persona que cometió la irregularidad, el número de electores en los cuales



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
				influyó, así como evidencias que pudieran aportar mayores elementos de convicción, como fotografías, videos, testimonios, o fe de hechos ante Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos.

333. Del análisis de la información que contiene el cuadro que antecede, se determina que por cuanto a las casillas 385 B, 385 C1, 388B, 390 C1, 394 B, 405 B, 405 C1 y 406 C1, no se pudo acreditar ni de manera indiciaria la existencia de las irregularidades manifestadas por el PT, quedando estas solamente como una manifestación genérica, vaga e imprecisa del impugnante, ya que, como se ha manifestado no se concatenó con ningún otro hecho o medio probatorio alguno que obrara en autos del expediente.
334. Por cuanto a la casilla 400 B, esta casilla fue analizada y objeto de pronunciamiento en la presente resolución, en el apartado correspondiente al estudio de la causal de nulidad específica correspondiente a la fracción X, misma que fue declarada infundada porque el PT, no expuso las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los hechos, aunado a que, no aportó elemento probatorio que acreditara fehacientemente su dicho.
335. Ahora bien, por cuanto a las casillas 407 B, 407 C1, y 407 C2, se puede establecer la existencia de la irregularidad manifestada por el partido actor, sin embargo no se acredita la gravedad de la misma, ya que el PT no aporto elementos de convicción pertinentes e idóneos para acreditar que hubieran podido poner en duda la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas.
336. Aunado a lo anterior, del contenido del Acta de la Sesión Permanente del Consejos Municipal del día de la jornada electoral, así como del



Acta de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal, se advierte que las casillas 407 B, 407 C1, y 407 C2, fueron objeto de recuento ante el Consejo Municipal, porque de haber existido alguna inconsistencia esta fue subsanada en dicho recuento.

B) La recepción y escrutinio y cómputo de la votación, fuere por persona distinta a las facultadas por ley.

No	Cs.	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
1	392 C2	La candidata suplente a la cuarta regiduría María Elia Orozco García de la coalición "Va por Quintana Roo", para miembros del Ayuntamiento, se encontraba fungiendo como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, la función que desempeñó fue de primer escrutador.	<p>AJE. No se registraron incidentes, ni se registró la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de la representante del PT.</p> <p>AEyC. No se registraron incidentes, ni tampoco se registró la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de la representante del PT.</p> <p>HI. Se registraron dos incidentes, el primero relativo a que un funcionario de casilla entregó boletas con bloque que contenía el folio, y el segundo relativo a que un ciudadano emitió su voto sin encontrarse en la lista nominal, pero no lo depositó en la urna. Obra firma de la representante del PT.</p> <p>EP. El PT se inconformó al percatarse que la ciudadana María Elia Orozco García, otra candidata suplente a regidora por la coalición "Va por Quintana Roo", se encontraba fungiendo como funcionaria de casilla.</p>	<p>a) Es de precisar que la presente casilla ya fue objeto de análisis y pronunciamiento en la presente resolución en el apartado de la causal de nulidad específica establecida en la fracción X, del artículo 82 de la Ley de Medios. En la cual, se tuvo por infundada, ya que si bien se acredito el acto, este no es violatorio de la normativa electoral.</p>
2	402 C1	El personal del IEQROO realizó el escrutinio y cómputo de la votación, al percatarse de que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla tardaban mucho.	<p>AJE. Se registró un incidente, referente a que se tardaron en instalar las urnas; sin embargo no se registró la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de la representante del PT bajo protesta.</p> <p>AEyC. No obra en autos del expediente, sin embargo en el ASPJE se dejó constancia que</p>	<p>a) De lo acontecido en el AEyC se deduce que efectivamente los funcionarios de casilla tuvieron problemas en su llenado, al grado que no se requiso correctamente y fue objeto de recuento.</p> <p>b) El PT no presenta elementos de convicción que acrediten fehacientemente la existencia</p>



No	Cs.	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
			<p>no contenía todos los datos, solo una parte y no contenía la sumatoria. Fue objeto de recuento tal como consta en el ASPCM.</p> <p>HI. Se encuentra en blanco el apartado correspondiente al reporte de incidentes.</p> <p>EP. El PT se inconformó porque el capacitador electoral que es personal del INE y del IEQROO, al percatarse que estaban tardando mucho los funcionarios de casilla para llevar a cabo el procedimiento de cómputo, los hizo a un lado y él procedió a llevar el cómputo y escrutinio de la votación.</p>	<p>de la irregularidad cómo esta afectó los principios de certeza y transparencia de los actos, ya que lo manifestado no fue posible concatenarlo a otros hechos, o lo manifestado fuera acompañado de medio probatorio idóneo para acreditar sus pretensiones.</p>
3	405 C2	Los representantes de los partidos políticos PRI y PAN se encargaron del escrutinio y cómputo de los votos de la casilla.	<p>AJE. Se registró un incidente, pero no precisan lo acontecido; sin embargo no se registró la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de la representante del PT bajo protesta.</p> <p>AEyC. No obra en autos del expediente, sin embargo en el ASPJE se dejó constancia de que era totalmente ilegible. Fue objeto de recuento tal como consta en el ASPCM.</p> <p>HI. Se registraron tres incidentes, en relación a que la instalación e inicio de la votación se retrasaron por falta de funcionarios de casilla; se entregaron boletas con folios; cometieron error en el llenado del AJE. Obra la firma de los representantes del PT.</p> <p>EP. El PT se inconformó porque los representantes del PRI y PAN se encargaron de realizar el cómputo local, manteniendo al resto de los representantes como observadores, sin tener visibilidad para contar o ver que efectivamente los votos eran los</p>	<p>a) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT ante el Consejo Municipal, en ningún momento de la sesión manifestó o dejó constancia alguna de que estuviera aconteciendo dicha irregularidad en la casilla en estudio.</p> <p>b) Los incidentes registrados en las documentales electorales oficiales son distintos a los reportados por el PT.</p> <p>c) La casilla fue objeto de recuento ante el Consejo Municipal, por lo que de haber existido inconsistencias estas fueron subsanadas.</p> <p>d) No se tiene por acreditadas las irregularidades denunciadas, toda vez que el PT no presentó medio probatorio que acompañara su dicho que permitiera tenerlos por existentes, como pudo haber sido identificar plenamente a los involucrados, imágenes, videos, testimoniales, fe de hechos levantadas ante Notorio Público, Juez de</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
			<p>correctos. Los representantes protestaron pero fueron amenazados de ser retirados y no entregares la documentación correspondiente.</p>	Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos.
4	405 C3	Votación recibida en la casilla fue realizada por los representantes del PRI y del PAN.	<p>AJE. No se registraron incidente, referentes, así como tampoco se registró la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de los representantes del PT.</p> <p>AEyC. No obra en autos del expediente, sin embargo en el ASPJE se dejó constancia que había inconsistencia en el total de votación por un voto de diferencia. Fue objeto de recuento tal como consta en el ASPCM, siendo la votación total de 386 votos.</p> <p>HI. Se registró un incidente, relativo a que se empezó tarde la instalación de la casilla porque estaba incompleta la mesa directiva.</p> <p>EP. El PT se inconformó porque los representantes del PRI y PAN llevaron a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, mientras la elección de diputados los dos escrutadores de la mesa directiva, teniendo inactivos y sin participación a los otros representantes de partido.</p>	<p>a) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT ante el Consejo Municipal, en ningún momento de la sesión manifestó o dejó constancia alguna de que estuviera aconteciendo dicha irregularidad en la casilla en estudio.</p> <p>b) El incidente registrado en las documentales electorales oficiales son distintos a los reportados por el PT.</p> <p>c) La casilla fue objeto de recuento ante el Consejo Municipal, por lo que de haber existido inconsistencias estas fueron subsanadas.</p> <p>d) No se tiene por acreditadas la irregularidad denunciada, toda vez que el PT no presentó medio probatorio que acompañe su dicho que permitiera tenerlos por existentes, como pudo haber sido identificar plenamente a los involucrados, imágenes, videos, testimoniales, fe de hechos levantadas ante Notorio Público, Juez de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos.</p>
5	406 B	El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla hizo partícipe del escrutinio y cómputo al representante del PRI.	<p>AJE. No se registró incidente, así como tampoco se registró la presentación de escritos de incidentes. Obra firma del representante del PT.</p> <p>AEyC. Se registró un incidente, al advertir que les faltó marcar a una persona en la lista nominal. Obra la firma del representante del PT.</p> <p>HI. Se registraron dos incidentes, el primero por cuanto a que a un</p>	<p>a) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT ante el Consejo Municipal, en ningún momento de la sesión manifestó o dejó constancia alguna de que estuviera aconteciendo dicha irregularidad en la casilla en estudio.</p> <p>b) Los incidentes registrados en las documentales electorales oficiales son distintos a los</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
			<p>representante de Morena solo se le permitió votar en la casilla en la elección federal; y el segundo, porque al contar la lista nominal se dieron cuenta de que les faltó marcar a una persona que vino a votar. Obra firma del representante del PT.</p> <p>EP. El PT se inconformó porque el Presidente de la MDC, hizo partícipe a los representantes del PRI y PAN del escrutinio y cómputo en la elección de Presidente Municipal, manteniendo a los demás representantes al margen de la actividad.</p>	<p>reportados por el PT.</p> <p>c) No se tiene por acreditadas las irregularidades denunciadas, toda vez que el PT no presentó medio probatorio que acompaña su dicho que permitiera tenerlos por existentes, como pudo haber sido identificar plenamente a los involucrados, imágenes, videos, testimoniales, fe de hechos levantadas ante Notorio Público, Juez de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos.</p>
6	408 C1	Los representantes de los partidos políticos realizaron el escrutinio y cómputo.	<p>AJE. No se registró incidente alguno; sin embargo se registró la presentación de escritos de incidentes, 2 del PRI, 1 PVEM, y 1 de Morena. Obra firma del representante del PT.</p> <p>AEyC. No se registraron incidentes, ni tampoco se registró la presentación de escritos de protesta. Obra firma del representante del PT.</p> <p>HI. Se encuentra en blanco el apartado correspondiente al reporte de incidentes. Obra la firma del representante del PT.</p> <p>EP. El PT se inconformó porque los representantes del PRI y PAN, llevaron a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, manteniendo en todo momento a los representantes lejos y sentados en los asientos observando el escrutinio de la elección federal, y con la amenaza de sacarlos del salón.</p>	<p>a) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT ante el Consejo Municipal, en ningún momento de la sesión manifestó o dejó constancia alguna de que estuviera aconteciendo dicha irregularidad en la casilla en estudio.</p> <p>b) Los incidentes registrados en las documentales electorales oficiales son distintos a los reportados por el PT.</p> <p>c) No se tiene por acreditadas las irregularidades denunciadas, toda vez que el PT no presentó medio probatorio que acompaña su dicho que permitiera tenerlos por existentes, como pudo haber sido identificar plenamente a los involucrados, imágenes, videos, testimoniales, fe de hechos levantadas ante Notorio Público, Juez de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos.</p>
7	408 C2	Los representantes de los partidos políticos PRI y PAN realizaron el escrutinio y cómputo de la votación.	<p>AJE. Se registraron dos incidentes, referentes a que un ciudadano tomo fotos y se encontró una boleta que se</p>	<p>a) Del contenido del ASPJE, se advierte que la representante del PT ante el Consejo Municipal, en ningún momento</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
			<p>traspasó; sin embargo no se registró la presentación de escritos de incidentes. Obra firma de los representantes del PT bajo protesta.</p> <p>AEyC. No se registraron incidentes, ni tampoco se registró que se hubiesen presentado escritos de protesta. Obra la firma de los representantes del PT.</p> <p>HI. Se registraron tres incidentes, por el faltante de una boleta en ambas elecciones; porque un ciudadano tomó foto de su boleta, y se encontraron las boletas faltantes. Obra firma de los representantes del PT bajo protesta.</p> <p>EP. El PT se inconformó porque los representantes del PRI y PAN estaban contando y eligiendo los votos de la elección de Ayuntamiento, moviendo a los demás representantes a la parte del salón donde se llevaba el escrutinio de Diputado Federal, ya que se llevaban a cabo simultáneamente, con la excusa de que carecían de personal querían irse temprano.</p>	<p>de la sesión manifestó o dejó constancia alguna de que estuviera aconteciendo dicha irregularidad en la casilla en estudio.</p> <p>b) Los incidentes registrados en las documentales electorales oficiales son distintos a los reportados por el PT.</p> <p>c) No se tiene por acreditadas las irregularidades denunciadas, toda vez que el PT no presentó medio probatorio que acompañe su dicho que permitiera tenerlos por existentes, como pudo haber sido identificar plenamente a los involucrados, imágenes, videos, testimoniales, fe de hechos levantadas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos.</p>
8	409 B	El representante del PRI realizó el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.	<p>AJE. No se registraron incidentes, así como tampoco se registró la presentación de escritos de incidentes. Obra firma del representante del PT.</p> <p>AEyC. No obra en autos del expediente. Fue objeto de recuento tal como consta en el ASPCM y en el AEyCCM.</p> <p>HI. Se registraron tres incidentes, representante de Morena insistió en firmar el acta; representante de RSP cambió su firma cuando se firmaban las boletas; y se normalizó el incidente de entregar las boletas con folio.</p> <p>EP. El PT se inconformó porque</p>	<p>a) Del contenido del ASPC, se advierte que la representante del PT ante el Consejo Municipal, en ningún momento de la sesión manifestó o dejó constancia alguna de que estuviera aconteciendo dicha irregularidad en la casilla en estudio.</p> <p>b) Los incidentes registrados en las documentales electorales oficiales son distintos a los reportados por el PT.</p> <p>c) La casilla fue objeto de recuento ante el Consejo Municipal, por lo que de haber existido inconsistencias estas fueron subsanadas.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
			los representantes del PRI y PAN estaban contando escudriñando la elección de Ayuntamiento, mientras los demás representantes eran relegados a observar de lejos y sin poder ver bien el conteo del mismo.	d) No se tiene por acreditadas las irregularidades denunciadas, toda vez que el PT no presentó medio probatorio que acompañe su dicho que permitiera tenerlos por existentes, como pudo haber sido identificar plenamente a los involucrados, imágenes, videos, testimoniales, fe de hechos levantadas ante Notorio Público, Juez de Primera Instancia o de cuantía menor, o Ministerios Públicos.

337. Del análisis del presente cuadro, se advierte que en lo relativo a la casilla 392 C2, esta casilla fue analizada y objeto de pronunciamiento en la presente resolución, en el apartado correspondiente al estudio de la causal de nulidad específica correspondiente a la fracción X, misma que fue declarada infundada, ya que si bien es cierto se acredito la existencia del hecho motivo de inconformidad, este por sí solo no es violatorio de la normativa electoral, aunado a que el partido impugnante no expuso las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que la citada ciudadana hubiera ejercido presión sobre el electorado y que ello hubiera impactado en el resultado de la votación de la casilla.

338. Ahora por cuanto a las a las casillas 402 C1, 405 C2, 405 C3, 406 B, 408 C1, 408 C2, y 409 B, en estas no se pudo acreditar ni de manera indiciaria la existencia de las irregularidades manifestadas por el PT, quedando estas solamente como una manifestación genérica, vaga e imprecisa del impugnante, ya que, como se ha manifestado no se concatenó con ningún otro hecho o medio probatorio alguno que obrara en autos del expediente.

C) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada de la casilla; y la custodia del paquete electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
1	1071 B	El representante del Partido del Trabajo salió a consumir sus alimentos y el Presidente ya no lo dejó regresar a sus funciones. Misma casilla a cargo de la capacitadora electoral Darina Aguilar Montalvo.	ASPJE. Del contenido del acta se desprenden las siguientes manifestaciones por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal: "...se suscitó un incidente en el poblado de Miguel Hidalgo con la CAE local que tenía a su cargo los paquetes, voy a permitirme relatar lo que ella me dijo como sucedieron los hechos: me comentó que ella se encontraba en Miguel Hidalgo y tenía que ir a buscar el paquete a San Isidro, entonces le pidió al Secretario que le resguardara el material, el paquete (material electoral) por favor, y que posteriormente pasaría a recogerlo. Entonces el secretario que si y pues se lleva el paquete electoral en este caso, entonces ella cuando regresa ya no se encuentra esta persona y le dice que por favor le diga dónde está por medio de mensaje, le dijo "pues estoy en mi casa, te digo donde vivo", ella va a buscarno pero no localiza la casa y regresa a la escuela. Entonces ella trata de que le conteste y le dice "pues si aquí estoy, lo tengo bien lo tengo resguardado, nada más que yo no tengo una carro para ir, tengo una moto", entonces el señor en la moto (el secretario, el responsable directo del paquete) va y le lleva el paquete pero para esto las personas que están ahí empiezan a intimidarla, la conocen personalmente y le empiezan a decir cosas de su familia, incluso le piden que se suba a la camioneta de esta persona y que ellos la iban a traer hasta acá (al consejo) para entregar el paquete ella les dice que no porque pues tiene un auto y un chofer que es	a) Los agravios relacionados con el hecho de que se hubiera impedido el acceso o expulsado a los representantes del PT antes las MDC, ya fue motivo de estudio y pronunciamiento en la presente resolución, en la parte correspondiente a la causal establecida en la fracción V, del artículo 82, de la Ley de Medios. Agravios que devinieron en infundados, toda vez que del contenido de las documentales electorales oficiales se desvirtuó lo manifestado por el actor. b) Las casillas enlistadas, serán atendidas únicamente por cuanto a lo relativo a la custodia de los paquetes electorales, que se encuentra relacionado con lo acontecido con los actos denunciados por la Capacitadora Electoral Local Darina Aguilar Montalvo, los cuales acontecieron posterior a la clausura de las casillas. c) Se tienen por existentes los hechos acontecidos a la Capacitadora Electoral, así mismo, de lo manifestado por esta en su escrito levantado ante el Consejo Municipal; y por lo que consta en el ASPJE , se puede deducir que los paquetes electorales llegaron intactos al Consejo Municipal. d) Teniendo conocimiento de lo ocurrido, ninguno de los integrantes del Consejo Municipal de Bacalar, hizo manifestación alguna sobre que los paquetes hubieran llegado al Consejo Municipal vulnerados. e) Todas las casillas a excepción de la 1072 C1, fue objeto de recuento en el Consejo Municipal, por lo que de haber existido
2	1071 C1	El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla sacó a los representantes del Partido del Trabajo a la hora del escrutinio y cómputo. Misma casilla a cargo de la capacitadora electoral Darina Aguilar Montalvo.		
3	1072 B	El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla por instrucciones del Subdelegado expulsó al representante del Partido del Trabajo. Cabe señalar que el C. Francisco Ramos Diego, subdelegado de la comunidad de Mayabalam fue denunciado por violencia política en razón de género por la candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", para miembros del Ayuntamiento en fecha 13 de mayo de 2021. Misma casilla a cargo de la capacitadora electoral Darina Aguilar Montalvo.		



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
4	1072 C1	El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla expulsó al representante del Partido del Trabajo argumentando que había llegado tarde. Misma casilla a cargo de la capacitadora electoral Darina Aguilar Montalvo.	oficial para transportar este paquete y que pues es parte de su trabajo, que por favor la dejaran hacerlo. Ella pues se sube al carro un poco asustada y la siguen intimidando en esta parte, nosotros como consejeros decidimos mandar a unas personas, a los supervisores de hecho, a ver qué era lo que estaba sucediendo en esta casilla, al llegar el supervisor les dice pues, en este momento se distraen estas personas y les dice pues que arranquen el auto en el que estaban y se quitaron de la comunidad. Estas personas los siguen y le dicen en el auto, ella comenta que les venían pitando y pues ella se asunta y un momento en la carretera los rebasan y llegan primero que ellos aquí al consejo, al momento de llegar estas personas aquí al consejo no se muestran de manera agresiva, pero ella llega asustada, ya entrega los paquetes. Hable con ella y me dice que ella quiere hacer un acta de hechos para tenerla, para cuando ella la pueda requerir. Entonces esa es la versión que ella a mí me cuenta de lo que sucedió en estas casillas para que conste en el acta...".	inconsistencias estas fueron subsanadas. f) El PT no acreditó fehacientemente que lo acontecido hubiera generado duda sobre los resultados de la votación de las casillas, y que estas hubieran sido determinantes. g) Las manifestaciones del PT devienen en genéricas, vagas e imprecisas, toda vez que no fue posible concatenarlas a otros hechos, así como no se aportaron los medios probatorios idóneos para su acreditación.
5	1072 C2	El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla expulsó al representante del Partido del Trabajo, por lo que tuvo que estar el resto de la jornada fuera del salón, y al momento del escrutinio y cómputo de la votación, el presidente ordenó cerrar la puerta y las ventanas del salón. Misma casilla a cargo de la capacitadora electoral Darina Aguilar Montalvo.		
6	1073 B	El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla expulsó sin causa justificada al representante de casilla del Partido del Trabajo, al impedirle regresar a su función en la casilla después de haber salido a comer ya no le permitió el acceso. Misma casilla implicada en el incidente descrito por la capacitadora electoral Darina Aguilar Montalvo al OPLE.		
7	1074 B	El Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla no le permitió regresar al representante del Partido del Trabajo a su función después de ausentarse para ir a hacer sus necesidades fisiológicas. Misma casilla implicada en el incidente descrito por la capacitadora electoral Darina Aguilar Montalvo al OPLE.	Escrito de la CAE. Darina Aguilar Montalvo. Derivado de la extensión del documento se tendrá por insertado a la letra, pero se señalan los siguientes datos relevantes: a) Fue presentado ante el Consejo Municipal de Bacalar el siete de junio. b) Los hechos ocurrieron a las 1:30 horas en la comunidad de Miguel Hidalgo. c) Identifica a militante del PRI Arturo Calderón Oriana como responsable de las agresiones verbales y amenazas.	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2021

No	Cs.	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos que constan en documentos	Observaciones
			<p>d) El origen del incidente fue por la custodia de los paquetes electorales de las comunidades de Miguel Hidalgo y San Isidro. e) Los paquetes los dejó en custodia del Presidente y Secretario de la MDC, de las comunidades de San Isidro y Miguel Hidalgo. f) Los paquetes electoral fue entregados a la CAE por los funcionarios de casilla, sellados tal como se entregó y selló en el momento del empaque.</p>	

339. Como previamente se señaló, estas casilla solamente serán atendidas por cuanto a lo acontecido con la Capacitadora Electoral encargada de recolectar los paquetes electorales y entregarlos al Consejo Municipal de Bacalar, Quintana Roo; ya que, por cuanto a lo manifestado por el supuesto impedimento de acceder o expulsión de la casilla sin causa justificada de sus representantes acreditados ante las MDC, dicho motivo de agravio ya fue objeto de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, resultando infundado.

340. Por cuanto a lo acontecido a la Capacitadora Electoral, si bien se tienen por ciertos los hechos, estos no fueron de tal gravedad que pudieran poner en duda la certeza de los actos, así como los resultados de las votaciones en las casillas que se impugnan.

341. Lo anterior se deduce, del contenido del contenido del escrito levantado por la Capacitadora Electoral ante el Consejo Municipal de Bacalar, y del Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal, documentales que tienen valor probatorio pleno al no encontrarse controvertidas por prueba en contrario.

342. En el escrito de la Capacitadora Electoral, se hizo patente el hecho de que los paquetes fueron dejados en custodia temporal a los propios funcionarios de casilla de las MDC de las comunidades de San Isidro y Miguel Hidalgo, quienes el día de la jornada electoral son autoridad



Tribunal Electoral de Quintana Roo

competente; igualmente dejó constancia que pese a los hechos ocurridos entregó los paquetes electorales intocados, sin vulneración alguna, al señalar expresamente que se encontraban sellados como se habían entregado y al momento de su empaque.

343. Por su parte, en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal el día de la jornada electoral, de su contenido se advierte que al momento de dar lectura de los resultados de la votación en las casillas impugnadas por parte de la Consejera Presidenta, el resto de los integrantes del Consejo Municipal no hacen referencia o señalamiento alguno por cuanto a que los paquetes hubieran presentado alguna alteración.

344. Así mismo, las casillas impugnadas fueron objeto de recuento por lo que de haber existido alguna inconsistencia, esta fue subsanada en la sesión de cómputo municipal en donde fueron objeto de recuento.

345. Aunado a que el PT, no expuso cuáles fueron las irregularidades que le causaban agravio, limitándose a manifestar simple y llanamente “*Misma casilla implicada en el incidente electoral de Darina Aguilar Montalvo al OPLE*”. Resultando en una manifestación genérica, vaga e imprecisa, sin sustento probatorio alguno.

346. Dado lo anterior, no existen elementos fehacientes y determinantes que pongan en duda la certeza de los resultados obtenidos en las casillas impugnadas.

347. Toda vez que de las documentales públicas que obran en autos, fue posible deducir que pese a lo ocurrido en el traslado y custodia de los paquetes electorales de las casillas 1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B y 1074 B, estas fueron entregadas al Consejo Municipal de manera intacta.

348. En consecuencia, se determina **infundada** la causal de nulidad genérica invocada por el partido actor.

349. En las relatadas consideraciones, dado lo infundado de los agravios planteado por el partido actor en su medio de impugnación al no



acreditar la existencia fehacientemente de las irregularidades, ni mucho menor la determinancia de las mismas en los resultados de la votación de las casillas impugnadas, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de clave 9/98, de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁶.

350. En dicha jurisprudencia, se establece que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.
351. Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección,

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,CONSERVACI%c3%93N,DE,LOS,ACTOS,P%c3%9aBLICOS,V%c3%81LIDAMENTE,CELEBRADOS.>



efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Debiendo prevalecer la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

352. Por lo que, a criterio de este Tribunal resulta procedente **confirma** la declaración de validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgada al ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, como propietario al cargo de Presidente Municipal, y que fuera postulado por la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por PAN, PRI, RRD y CQROO.
353. Por último, derivado de los requerimientos realizados a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, consistente en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Quintana Roo del seis de junio; se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, regrese la documentación a la referida instancias federal electoral.
354. Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgada al ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, como propietario al cargo de Presidente Municipal, y que fuera postulado por la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, regrese a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Quintana Roo del seis de junio de dos mil veintiuno.



JUN/002/2021

NOTIFIQUESE: personalmente al partido actor y los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE